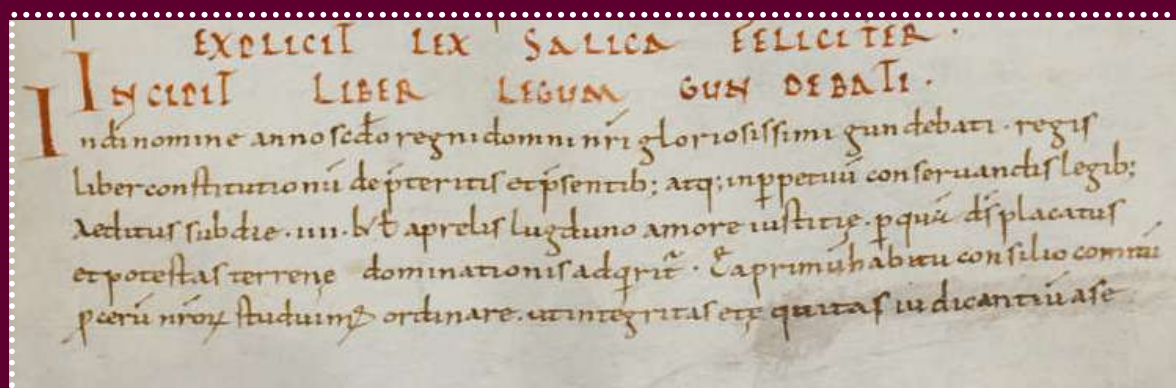


COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

## LEYES DE LOS BURGUNDIOS



GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2017



COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

# **LEYES DE LOS BURGUNDIOS**

**EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE**

Alberto O. Asla

**TRADUCCIÓN A CARGO DE**

Carlos R. Domínguez

**GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES**

**CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS**

**FACULTAD DE HUMANIDADES**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA**

**2017**

Asla, Alberto

Leyes de los Burgundios / Alberto Asla; Carlos Rafael Domínguez; comentarios de Alberto Asla. - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata. Facultad de Humanidades, GIEM, 2017.

Libro digital, PDF, 98 páginas

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de: Carlos Rafael Domínguez.

ISBN 978-987-544-751-6

1. Historia Medieval. 2. Derecho. I. Domínguez, Carlos Rafael II. Asla, Alberto, com. III. Domínguez, Carlos Rafael, trad. IV. Título.

CDD 340.09



Imagen de tapa: Fragmento del manuscrito Wolfenbüttel, Herzog August Bibliothek, Cod. Guelf. 130 Blank. Fines del siglo IX. Folio 150r.



---

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	i
<b>NOTA DE LOS EDITORES</b>	
Alberto O. Asla y Carlos R. Domínguez .....	ii
<b>BURGUNDIOS: ¿UN FURTIVO PUEBLO EN EL OLVIDO?</b>	
Alberto O. Asla.....	iv
<b>LEYES .....</b>	<b>1</b>
<b>I. LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES O LEY DE GUNDOBAD; II. CONSTITUCIONES ADICIONALES; III. LEY ROMANA O FORMA Y EXPOSICIÓN DE LAS LEYES ROMANAS.....</b>	<b>2</b>
<b>I. LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES O LEY DE GUNDOBAD .....</b>	<b>3</b>
<b>A. INICIO RESTITUIDO DE LA GENUINA LEY DE GUNDOBAD .....</b>	<b>3</b>
<b>B. FORMA DE LA LEY DE GUNDOBAD TRANSMITIDA EN CÓDIGES MANUSCRITOS.....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONSTITUCIONES ADICIONALES .....</b>	<b>51</b>
<b>III. LEY ROMANA O FORMA Y EXPOSICIÓN DE LAS LEYES ROMANAS.....</b>	<b>55</b>



---

## NOTA DE LOS EDITORES

---

La edición que aquí se ofrece es la primera versión al castellano de las leyes de los burgundios, que responde a una de las líneas de trabajo que lleva adelante el Grupo de Investigación y Estudios Medievales referida a la traducción de fuentes de la Edad Media y, en particular, la edición de las leyes romano-germánicas. Para la mayoría de nosotros, los burgundios representan unas breves líneas en los manuales de historia, insuficientes para saber sobre este —poco conocido— pueblo “bárbaro” que se situó a orillas del lago Léman hacia 443. Una población venida de la ribera del Rin para instalarse entre Ginebra, Nyon y Avenches.

Si bien es un pueblo sin historiadores, eso no significa que no tenga su historia. Algunas menciones de escritores antiguos, de noticias de algunos cronistas, de cartas contemporáneas, de vidas de santos o de textos legislativos, eclesiásticos y testimonios epigráficos, permiten reconstruir algunas piezas de este rompecabezas. Contrario a la tradición, resulta entonces que los documentos de aquella época sean “numerosos” pero de difícil uso, ya que en algunos casos aluden a los burgundios como a una mera insinuación, dificultando así su rastreo.

Si hay un lenguaje especialmente difícil de traducir de un idioma a otro es el jurídico. Además de una traducción, por demás aproximada, suelen requerirse notas explicativas de un especialista en derecho. Si esto sucede entre idiomas contemporáneos separados solo por distancias geográficas, la dificultad se acrecienta cuando se añade una distancia temporal de siglos.

Nuestra versión al español de las leyes de los burgundios está destinada a un público general, que quiera conocer más acerca de ellos, sin apuntar a especialistas en leyes. Para ellos está siempre abierto el recurso al texto original latino conservado en diversos códices que hoy son de fácil acceso.

La presente traducción está basada en la edición de Ludovicus Rudolfus von Salis (Hrsg), *Leges Burgundionum*, Hannover 1892 de la *Monumenta Germanie Historiae*. Se ha tenido a la vista *The Burgundian Code. Book of Constitutions or Law of Gundobad. Additional Enactments*. Translated by Katherine Fisher Drew, Pennsylvania, Pennsylvania University Press, 1976 (1949). La traducción de Katherine Fisher Drew, resultó de gran ayuda para la interpretación de ciertos pasajes oscuros o ambiguos.



---

Un consejo fundamental para el lector es no pretender leer esta traducción española de las leyes de los burgundios sin tener un conocimiento aunque sea elemental de la organización social y política de ese pueblo. Muchas palabras tomadas del derecho romano clásico no significan lo mismo entre los burgundios. A veces, usan distintas palabras para referirse a lo mismo, por ejemplo, a las leyes a veces las llaman constituciones o preceptos o edictos o instrucciones.

A menudo hay detalles importantes que se dan por supuestos o sobreentendidos y eso he tratado de aclarar incluyendo paréntesis. También se han insertado, en forma aclaratoria, términos germánicos o apenas latinizados que tienen un sentido muy particular en el código. Estas simples observaciones tal vez puedan ser una indispensable advertencia para quien desee acercarse a una lectura comprensiva del texto de las leyes de los burgundios en español.

Alberto O. Asla  
Carlos R. Domínguez



---

## BURGUNDIOS: ¿UN FURTIVO PUEBLO EN EL OLVIDO?

---

“Las antiguas tradiciones nos informan de maravillas y nos  
hablan de héroes dignos de alabanzas, de hazañas audaces,  
de alegres fiestas, de llantos y gemidos.  
Ahora pueden proponerse repetir la maravillosa  
historia de aquellos valerosos guerreros”  
Los Nibelungos, I, verso 1-4.

Mencionados por primera vez en Plinio el Viejo en el siglo I y Ptolomeo en el II, los burgundios comienzan a aparecer lentamente en el entramado histórico de los romanos hacia 270. Desde fines del siglo III, una parte de la población burgundia bastante numerosa, tomó posesión de los territorios del Rin y del Main abandonado por los alamanes luego de ser corridos hacia el limes en 259/260. Los burgundios buscaron aliarse con Roma contra los alamanes, pero la campaña prevista falló en 369/370 porque los romanos creyeron ver una amenaza en el arribo de un número inesperado de guerreros burgundios.

A fines del siglo IV, los burgundios “ echaron ” a los alamanes de la región comprendida entre el Taunus y el Neckar; alcanzaron el Rin y se asentaron allí, luego de los vándalos, suevos y alanos. Encargados, conforme federados, de garantizar la frontera renana, los burgundios, bajo la conducción de su jefe Gondichaire, ofrecieron en 411 su apoyo al levantamiento de Jovino en la provincia de Germania. Luego de la muerte de Jovino en 413, recibieron nuevamente como federados “ una parte de la Galia cercana al Rin ”, cerca de Worms. Hacia 430, los burgundios que residían la orilla derecha del Rin obtuvieron una victoria contra los hunos, pero cayeron poco después bajo la dominación de este pueblo asiático. En 436, los hunos, probablemente aliados con Aecio, provocaron la caída del reino burgundio renano y de Gondichaire. Estos acontecimientos dieron origen a la leyenda de los Nibelungos.

En 443 se asentaron en la región de Spaudia por beneplácito de Aecio y además para actuar como defensores del limes ante vecinos violentos. En 451 los burgundios tuvieron que combatir a los hunos en la batalla de los Campos Cataláunicos. En 456, bajo la conducción de sus reyes Gondioc y Chilperico, prestaron su apoyo al emperador Avito en su lucha contra los suevos en Hispania. Entre 457 y 461, comenzaron a expandirse hasta asentarse finalmente en Lyon. Después de la muerte de Gondioc en 470, Chilperico continuó la extensión hacia el sur. En 478, un acuerdo firmado con los visigodos fijó la

---

frontera sobre Durance. Al norte, Chilperico expulsó a los alamanes de Langres y Besançon. A su muerte en 480, el reino burgundio había alcanzado su mayor extensión. En la división entre sus cuatro hijos, Gondebaud recibió los derechos principales con Lyon como capital, mientras que Godégisel, Chilperico II y Godomar, establecidos en Ginebra y probablemente Valencia y Viena, heredaban derechos secundarios.

A fines del siglo V, los burgundios sufrieron la presión creciente de los francos al norte y visigodos y ostrogodos al sur. Gondebaud pretendió protegerse con una doble alianza matrimonial: su hijo Sigismond se casó en 492/494 con Ariagne, hija de Teodorico el Grande, rey de los Ostrogodos, mientras que Clotilde, hija de Chilperico II se unía en 492/493 a Clovis I, rey de los francos. Pero en 500, ante un conflicto entre los reyes de Lyon y Ginebra, los francos tomaron partido por Godégisel y los visigodos por Gondebaud; a pesar de la victoria que adquirió cerca de Dijon (500), Godégisel debió someterse finalmente a Gondebaud, que recuperó su reino con la ayuda de los visigodos. En 506/507 pacta una alianza con Clovis, su antiguo adversario, contra los alamanes y los visigodos protegidos por Teodorico el Grande.

A la muerte de Gondebaud en 516, le sucedió su hijo mayor Sigismond. Su conversión del arrianismo al cristianismo entre 501/502 y 507, contribuyó a empeorar las tensiones con los ostrogodos. Este contexto explicaría el asesinato en 522, por Sigismond, de su propio hijo Ségéric, nieto de Teodorico el Grande, sospechado de fomentar una conspiración con su abuelo. Los reyes francos (merovingios) usaron este pretexto para conquistar el norte del reino, mientras que Teodorico ocupaba en 523 el territorio comprendido entre Durance e Isère. Capturado en el momento en que pretendía refugiarse en el convento de Saint-Maurice, que había fundado, Sigismond fue entregado a los francos y asesinado por el rey Clodomiro. En 524, Godomar, declarado rey de los burgundios, consigue, en la batalla de Vézeronce (al este de Viena), rechazar un segundo ataque de los merovingios, pero no pudo resistir al tercero y fue derrotado en Autun en 532. Esta derrota señaló el final del antiguo reino burgundio, que se dividió, en 534, entre los soberanos merovingios: Teodoberto, rey de Reims, recibió el norte (Langres, Besançon, Autun, Red, Aventicum-Vindonissa, Octodurus), Childeberto, rey de París, el centro (Lyon, Mâcon, Viena, Grenoble y quizá Ginebra y Tarentaise), y Clotario, el rey Soissons, probablemente el sur hasta Durance.

Se denominan leyes bárbaras a la recopilación de disposiciones jurídicas de los reinos germánicos, redactados entre la segunda mitad del siglo V y el IX. La serie, por así decirlo, comienza con el Edicto de Teodosio promulgado poco después de 450 por el rey

---

de los visigodos, Teodorico II, que posteriormente se ampliará hacia el siglo VII, las leyes burgundias, las leyes sálicas, las leyes ripuarias, las leyes longobardas y culmina con la refundición de las leyes territoriales ordenada por Carlomagno.

La calificación de germánico no solamente indica el origen sino también su finalidad, ya que fueron promulgadas por iniciativas de los reyes como formas de acuerdo entre sí y para con sus vecinos inmediatos. Muchos de estos textos están acompañados de un prólogo o un epílogo que indica que el soberano no podía ponerlos en vigencia sin la aprobación de hombres capaces. También debe señalarse que se encontraban entre los temas algunas disposiciones referidas específicamente a la población romana de su territorio. Ejemplo de ellos son la *Lex romana Visigothorum* y la *Lex romana Burgundionum*.

Las leyes bárbaras contienen disposiciones “prestadas” tanto del derecho consuetudinario, como del estatutario de otras leyes germánicas y del mismo derecho romano. Dan una imagen compleja de las normas y de las concepciones jurídicas de la Antigüedad Tardía y constituyen en efecto, una fuente histórica de valor. Aunque es necesario subrayar que las normas escritas no corresponden necesariamente a la práctica real de la época. El derecho burgundio fue uno de los primeros en ser codificado entre la legislación germánica y es conocido por dos textos: la *Lex Burgundionum*, también llamada *Lex Gundobada* o Ley Gombeta, y la *Lex romana Burgundionum*.

La ley Gombeta recibe su nombre del rey Gundebaudo, ya que en muchos manuscritos el texto es precedido por un edicto en el cual el gobernante ordena la redacción. Otros manuscritos, en cambio, comienzan con la “prima constitutio” del rey Segismundo. Inspirada en el modelo romano, la recopilación reúne constituciones decretadas por el “rey” de los burgundios. Contiene disposiciones relativas al matrimonio, al derecho sucesorio, a los libertos y esclavos, a las reparaciones por perjuicios corporales (*werfeld*) y a las penas que deben aplicarse en los pleitos entre burgundios y entre estos y los romanos. El redactor posiblemente se haya basado en dos recopilaciones del derecho romano: el Código Teodosiano y probablemente las Sentencias de Julio Paulo.

Si bien es cierto que de los catorce manuscritos el más antiguo data del siglo IX, la ley es la fuente escrita más importante relativa al reino burgundio. Comienza a dejar de tener vigor con la dominación franca y en el siglo IX, el obispo Abogardo de Lyon solicita al rey Luis el Piadoso su derogación, aunque es mencionada como referencia recién en 1038 por Conrado II.

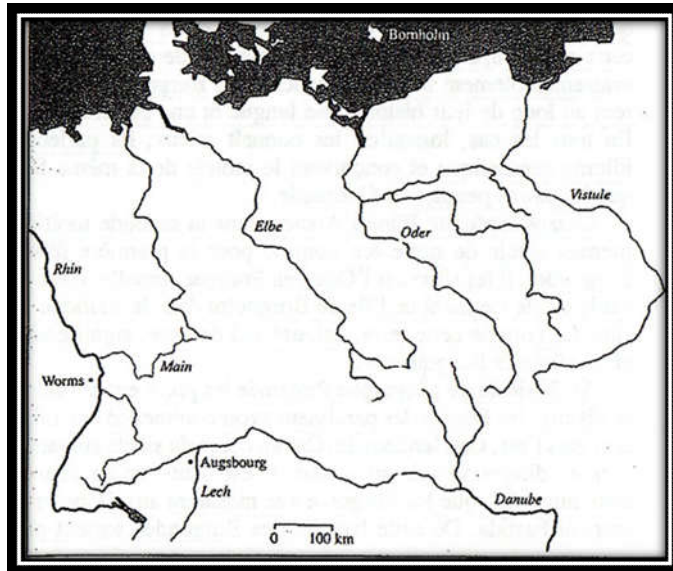
El segundo código es la *Lex romana Burgundionum*, una recopilación de cuarenta y siete capítulos conformados por extractos de diferentes fuentes del derecho romano, en

---

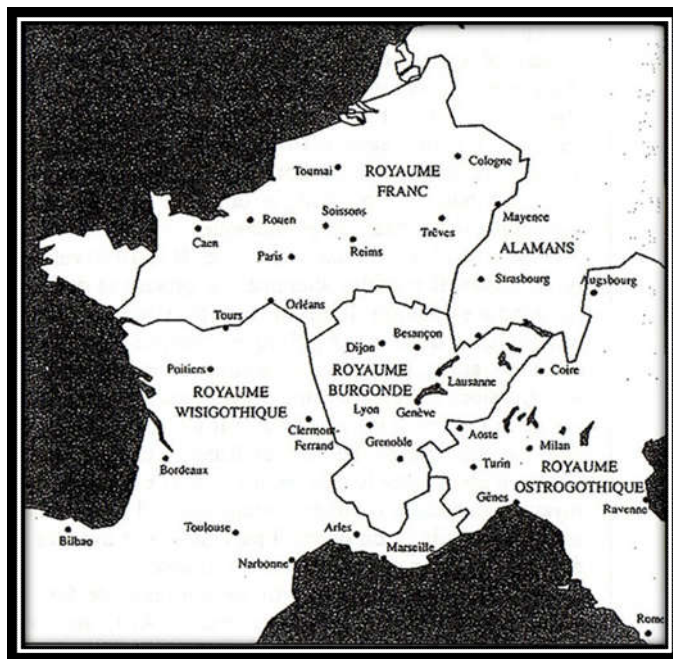
particular del Código Teodosiano, gregoriano, las Sentencias de Julio Paulo y de una obra del jurista Gayo. A diferencia de la *Lex Burgundionum*, solo existe un manuscrito y algunos fragmentos, siendo el más antiguo del siglo VII. Respecto del origen no hay una respuesta unificada, pero una gran mayoría de los especialistas se inclinan por considerarlo propio del reinado de Segismundo.

En estas páginas se ha intentado poner sobre el tapete la presencia de un pueblo germánico, que si bien parece haber sido de vital importancia en aquel tiempo, con el paso de los siglos se vio obligado a guardar silencio y aceptar la inevitable soledad de quien no deja testimonio de su historia. Las leyes que aquí presentamos no es un *petit hommage*, sino que indica la vitalidad de este reino, no solamente en el aspecto jurídico sino también — indirectamente— su estructura administrativa, su sociedad y sus políticas.

Alberto O. Asla



Territorio ocupado por los burgundios entre el siglo I y el siglo V (Favrod)



Los burgundios y sus vecinos hacia principios del siglo VI (Favrod)

---

## BIBLIOGRAFÍA

---

- David BILLOIN; Katalin ESCHER; Henri GAILLARD DE SÉMAINVILLE; Philippe GANDEL, “Contribution à la connaissance de l'implantation Burgonde en Gaule au Ve siècle: a propos de decouvertes recentes de fibules zoomorphes”, en *Revue archéologique de l'Est, Société archéologique de l'Est*, 59 (2), 2010, pp.567-583.
- Pierre DUPARC, “La Sapaudia”, en *Comptes rendus des séances de l'Académie des Inscriptions et Belles Lettres*, Vol.2, nro 4, 1958, pp. 371-384.
- Katalin ESCHER, *Le Burgondes: Ie-Vie siècle ap. J-C*, Edition Errance, 2006.
- Justin FAVROD, *Les burgondes. Un Royaume oublié au coeur de l'Europe*, Laussane, PPUR, 2002.
- Walter GOFFART, *Barbarian Tides. The Migration Age and the Later Roman Empire*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2006.
- Adolphe GROSS, *Dictionnaire étymologique des noms de lieu de la Savoie*, Savoie, La Fontaine de Siloé, 2004, p. 443.
- Elsbeth HÖRTL, “Burgundiones,-Ethnogenese und Ansiedlung”, Wien, Universität Wien, 2012. (tesis de maestría)
- Paul E. MARTIN, “Le problème de la Spaudia”, en *Zeitschrift für schweizerische Geschichte = Revue d'histoire suisse*, Vol. 13, 1933, pp. 183-205.
- Biagio SAITTA, *I Burgundi (413-534)*, Catania, Viella, 2006.
- Ludovicus Rudolfus VON SALIS, (Hrsg), *Leges Burgundionum*, Hannover 1892. Monumenta Germanie Historiae.
- Marc. R. SAUTER, “L'archéologie burgonde en Valais: tombes à mobilier trouvées à Guttet-Feschel (district de Loèche)”, en *Vallesia* vol. 1,1946, pp. 13-20.
- Isaac TAYLOR, “Savoy”, *Names and Their Histories: Alphabetically arranged as a Handbook of Historical Geography and Topographical Nomenclature*, London: Rivington, Percival, & Co, 1896, p. 250.
- *The Burgundian Code. Book of Consitutions or Law of Gundobad. Additional Enactments.* Translated by Katherine FISHER DREW, Penssylvania, Pennsylvania University Press, 1976 (1949).
- *The Nibelunlied. The lay of the Nibelungs*, Oxford, Oxford University Press, 2010.





---

LEYES

---

I

**LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES O  
LEY DE GUNDOBAD**

---

II

**CONSTITUCIONES ADICIONALES**

---

III

**LEY ROMANA**

O

**FORMA Y EXPOSICIÓN DE LAS LEYES  
ROMANAS**

---

---

# I

## LIBRO DE LAS CONSTITUCIONES O LEY DE GUNDOBAD

---

### A

## INICIO RESTITUIDO DE LA GENUINA LEY DE GUNDOBAD

### [Primera constitución]

El muy glorioso varón Gundobad, rey de los burgundios.  
Pensando celosamente en las constituciones promulgadas por nuestros predecesores y en las nuestras acerca de la paz y el bienestar de nuestro pueblo, hemos tratado sobre lo que sería más conveniente en cada causa y cada título de la ley para la honestidad, la disciplina, la razón y la justicia y, habiéndolo considerado todo con los miembros de nuestra nobleza (*optimates*), hemos así decidido establecer por escrito nuestro parecer y el de ellos en forma de leyes que permanezcan para siempre.

---

## B

# FORMA DE LA LEY DE GUNDOBAD TRANSMITIDA EN CÓDICES MANUSCRITOS

---

---

[1] En el nombre de Dios, en el año segundo del reino de nuestro gloriosísimo señor rey Segismundo (Gundobald), este libro de las constituciones pasadas, presentes y que han de conservarse en el futuro: dado en Lyon, el 29 de marzo.

[2] Por amor de la justicia, por la cual Dios se aplaca y se adquiere la potestad del dominio terreno, hemos tratado primeramente de ordenarlas con el parecer de nuestros condes (*comites*) y dirigentes (*proceres*) para que la integridad y la equidad de quienes juzgan excluya toda clase de recompensas y corrupciones.

[3] Por tanto, todos los administradores (*administrantes*) y jueces deberán juzgar de ahora en más, entre burgundios y romanos, según nuestras leyes, compuestas y enmendadas en una forma común, de modo que nadie espere o presuma recibir de las causas y juicios recompensas o ventajas de parte alguna, sino que obtenga justicia la parte que la merezca, bastando la integridad del que juzga.

[4] Hemos creído que debemos imponernos también a nosotros esta condición de la ley para que nadie en ningún género de causas presuma corromper nuestra integridad con favores o recompensas; ante todo rechazando de nuestra parte con toda equidad, lo que le prohibimos hacer a todos los que juzgan en nuestro reino, sin que nuestro fisco pretenda algo más que lo determinado por las leyes en concepto de multas.

[5] Sepan, por lo tanto, los nobles (*optimates*), consejeros (*consilarii*), alguaciles (*domestici*) y nuestros mayordomos (*maiores domus*), como así también los concejales (*cancilarii*) y los condes (*comites*) de las ciudades y poblados, burgundios y romanos, y los jueces designados, incluso también los militares (*iudices militantes*), que nada deben aceptar por las causas actuadas o juzgadas ni recibir ninguna promesa o recompensa de parte de los litigantes; y no sean las partes compelidas por el juez a efectuar un pago para recibir algo.

[6] Si alguien de los mencionados obra en forma corrupta contra nuestras leyes o, aun juzgando correctamente, es convicto de haber recibido una recompensa por una causa o un

---

juicio, para ejemplo de todos, probado el delito, sufra la pena de muerte, sin que la culpa, que fue castigada en el que cometió la venalidad, le quite a sus hijos o legítimos herederos el derecho a sus bienes.

**[7]** Consideramos que para el pago a los notarios de los jueces designados, por la labor de los juicios en causas de más de diez sueldos, puede ser suficiente un tremís; en causas de menos de diez sueldos deben aceptar un pago menor.

**[8]** Puesto que entre los romanos estaba prohibido también semejante delito de venalidad, ordenamos que, como fue establecido por nuestros antecesores, se los juzgue a los romanos según las leyes romanas; deben conocer ellos la forma y exposición escrita de las leyes, según las cuales deben juzgar, para que ninguno pueda excusarse por ignorancia.

**[9]** En el caso de decisiones injustas aplicadas antes de este tiempo, síganse las condiciones de la ley anterior. Pero también añadimos esto: que si tal vez un juez ha sido acusado de corrupción y ha sido convicto sin una razón suficiente, sea obligado el acusador a recibir un castigo semejante al que se ordenó que recibiera el juez acusado de corrupción.

**[10]** Si algo no está cubierto por lo que establecen nuestras leyes presentes, ordenamos que los jueces esos casos nos los refieran.

**[11]** Si algún juez, sea bárbaro o romano, no tomare decisiones de acuerdo a estas provisiones que contienen las leyes, debido a ignorancia o negligencia y se apartare de la justicia por esta razón, sepa que debe pagar treinta sueldos y que el caso debe ser nuevamente juzgado en atención a la persona agraviada.

**[12]** Aplíquese este principio: si los jueces han tomado una apelación por la tercera vez y no han dictado sentencia, y el que ha promovido el juicio cree que deba promoverse una apelación a nosotros y ha probado ante sus jueces haber estado presente tres veces y que su caso no fue atendido, sufra el juez una multa de doce sueldos. Pero si alguno presume acudir a nosotros sin haber consultado a los jueces —es decir, no habiendo apelado el caso por una tercera vez según lo hemos dispuesto— que pague la multa establecida para un juez negligente de modo que ese pleito no se dilate por evitar a los jueces designados.

**[13]** Que ningún conde, romano o burgundio, en ausencia del otro juez, presuma decidir sobre un caso cualquiera, aunque a menudo lo puedan desear, dado que consultando frecuentemente puedan no tener duda en referencia a las provisiones de la ley.

**[14]** Finalmente, disponemos que nuestras constituciones sean confirmadas con las firmas de los condes añadidas abajo, de modo que estas disposiciones de la ley, que han sido

---

escritas como resultado de nuestro esfuerzo y el común consentimiento de todos puedan, observadas a través de la posteridad, mantener la validez de un acuerdo duradero.

Siguen los nombres de aquellos que han firmado las leyes y constituciones.

## **I. SOBRE EL PRIVILEGIO DE LOS PADRES PARA DONAR DE SU HACIENDA Y SOBRE LAS DONACIONES REALES**

[1] Como nada había sido establecido por las leyes sobre la licencia de que gozan los padres para efectuar donaciones de su hacienda ni sobre la munificencia de los que gobiernan, por la presente constitución hemos decretado con voto y voluntad unánime, que al padre le sea lícito también, antes de que haga la división de bienes, donar a cualquiera de la hacienda común y del producto de su trabajo, con exclusión de la tierra adquirida a título hereditario (*sors*), en lo cual se mantendrá lo dispuesto por la ley anterior.

[2] Si el padre ha hecho la división con los hijos y cada uno tomó para sí su parte y luego tuvo hijos de otra esposa, uno o varios, estos hijos de la segunda esposa tienen derecho a sucesión en esa parte que haya adquirido el padre (*posteriormente a la primera división*); y estos hijos no requerirán absolutamente nada de aquellos que ya habían obtenido las partes divididas con el padre.

[3] También hemos resuelto que se añada lo siguiente a la ley, o sea, que si consta que alguien de nuestro pueblo ha recibido algo de nuestros predecesores en carácter de obsequio, transmita a sus hijos lo que le fue otorgado incluso si le fue conferido por nuestra largueza.

[4] Además hemos decretado que si algunos han recibido una donación nuestra o, con la ayuda de Dios, recibieren algo de otra manera, muestren el texto de nuestros obsequios. Además hemos dispuesto que trasmitan esos dones de nuestros predecesores y merezcan aumentarlos por su fe y devoción.

## **II. ACERCA DE LOS HOMICIDIOS**

[1] Si alguien, con condenable atrevimiento o temeridad, osare asesinar a un hombre libre de nuestro pueblo de cualquier nación que sea, o a un esclavo del rey, o en todo caso a alguien de una tribu bárbara, no pague el crimen cometido de otro modo que con la efusión de su sangre.

---

[2] Hemos creído conveniente que a esta ley se le añada razonablemente que, si alguien es sometido a un acto violento, siendo castigado con golpes, con azotes o recibiendo heridas y si movido por el dolor o la indignación matare al que lo castiga y este hecho es realmente comprobado por testigos idóneos, dignos de crédito, sea obligado a pagar a los parientes de este la mitad del *wergeld*, según la calidad de la persona asesinada; es decir, ordenamos que pague si asesinare a un noble (*optimas nobilis*), ciento cincuenta sueldos, es decir, la mitad de su *wergeld*, si a alguien del pueblo de clase media (*mediocris*), cien sueldos y si se trata de una persona de menor condición (*minor persona*), setenta y cinco sueldos.

[3] Si un esclavo, sin conocimiento de su amo, asesinare a un hombre libre, sea el esclavo entregado a la muerte y el amo no sea considerado responsable de los daños.

[4] Si el amo fuese consciente de este hecho, ambos sufran la pena de muerte.

[5] Si el esclavo huye después del hecho, su amo sea obligado a pagar a los parientes del difunto treinta sueldos de acuerdo al *wergeld* del esclavo.

[6] Óbrese igualmente acerca de los esclavos reales con respecto a los asesinos, atendiendo al estatus de las personas.

[7] En casos de este tipo todos deben conocer lo que con atención debe observarse, a saber, que los parientes del asesinado sepan que nadie debe ser perseguido sino el asesino, porque así como ordenamos que sea castigado el asesino, no aceptaremos que sufra injurias un inocente.

### III. SOBRE LA EMANCIPACIÓN DE NUESTROS ESCLAVOS

Si consta quiénes fueron libertos o libertas, de nuestros antepasados de real memoria, es decir: Gibica, Gundomar, Gislallarius, Gundaharius, o incluso nuestro padre y nuestro tío, que ellos sigan gozando de esa libertad; y todos los que bajo ellos estuvieron sujetos a servidumbre, manténganse bajo nuestro dominio (*dominium*).

### IV. SOBRE COMPLICIDADES Y ROBOS

[1] Todo el que se apoderare de un esclavo ajeno o hurtare un caballo, una yegua, un buey o una vaca, tanto si es burgundio como si es romano, sea condenado a muerte y el que haya perdido los esclavos o animales mencionados anteriormente, si no los puede encontrar en poder del apropiador o del ladrón, reciba de los bienes del muerto en un pago simple: por



---

el esclavo, veinticinco sueldos, si es que dicho esclavo no puede encontrarse; por un buen caballo, diez sueldos; por un caballo mediocre, cinco sueldos; por una yegua, tres sueldos; por un buey, dos sueldos; por una vaca, un sueldo.

[2] Si es un esclavo el que cometió el hurto, sea condenado a muerte, y el amo del esclavo devuelva lo sustraído en el robo, o sea, los animales mencionados y lo que no pueda encontrarse lo retribuirá, sin reclamo alguno, a quien lo perdió de acuerdo a las tarifas establecidas.

[3] Si un hombre libre, tanto burgundio como romano, roba un cerdo, una oveja, una colmena o una cabra, pague el triple del precio establecido y, adicionalmente, una multa equivalente a doce sueldos, es decir, un sueldo por el cerdo; un sueldo por la oveja; un sueldo por la colmena; un tremís por la cabra. De estos valores se paga el triple.

[4] Si un esclavo de un burgundio o un romano admite haber cometido un hurto relativo a los animales mencionados, ese esclavo sufra una pena de trescientos golpes de vara; además, su amo por ese crimen entregue una compensación simple y no se requerirá una multa por parte del amo.

[5] El que robare un caballo con campanilla (*tintinnum*), si es un hombre libre, entregue un caballo del mismo valor, y lo mismo si se trata de un buey de igual condición. Si se trata de un esclavo, reciba golpes de vara.

[6] Si un hombre libre se apodera de un caballo con maniata (*pedica*), sepa que debe restituir un caballo del mismo valor. Si esto lo hiciere un esclavo, reciba cien golpes de vara por cada delito.

[7] Si un hombre libre pretendiere montar un caballo ajeno sin permiso de su dueño, debe saber que debe pagar dos sueldos al dueño del caballo por un día de marcha; si se trata de más tiempo, ajústese a la ley que ordenamos se cumpla con respecto a los caballos para viajes. Si esto lo hace un esclavo, reciba golpes de vara.

[8] El que realice un trabajo con bueyes ajenos sin conocimiento o sin permiso de su dueño, sea obligado a pagar al dueño entregando dos bueyes.

## **V. SOBRE LOS QUE GOLPEAN A OTROS CON LÁTIGOS, VARAS, PUNTAPIÉS O PUÑETAZOS**

[1] Si alguien obstinadamente golpea a un hombre libre, pague un sueldo por cada golpe y entregue seis sueldos al tesoro real.

---

[2] El que golpear a un liberto ajeno pague un semís por cada golpe, y queda establecida, además, una multa de cuatro sueldos.

[3] El que golpear a un esclavo ajeno, pague un tremís por cada golpe y deposite, además, una multa de tres sueldos.

[4] Si alguien toma a un hombre libre violentamente por los cabellos, si lo hace con una mano, pague dos sueldos y si con las dos manos, cuatro sueldos y deposite una multa de seis sueldos.

[5] Si alguien toma por los cabellos, sea con una o con las dos manos, a un liberto o un esclavo ajenos, cúmplase lo establecido sobre los golpes distinguiendo entre un hombre libre, un liberto y un esclavo y así se practiquen la compensación y la multa.

[6] Si un esclavo le diere un golpe de puño a un hombre libre, reciba cien golpes de vara.

[7] Si el amo de un esclavo lucha con alguien y el esclavo, queriendo ayudar a su amo, golpea a la otra persona, por un golpe del esclavo el amo pagará un sueldo.

## VI. SOBRE LOS FUGITIVOS

[1] Si alguien atrapa a un fugitivo en las provincias que nos pertenecen, por el fugitivo reciba un sueldo y si el fugitivo tiene un caballo consigo, reciba un semís por el caballo, y un tremís si es una yegua, y entregue al fugitivo con todas sus cosas. Y si estuviere fuera del territorio, el que atrapare a un fugitivo reciba dos sueldos y un sueldo por el caballo y un semís por una yegua.

[2] El que persiguere a un fugitivo y si casualmente este se resiste y es muerto, está limpio de culpa; o si aquel que lo está persiguiendo es golpeado por el fugitivo, no se le puede atribuir ningún cargo al amo del fugitivo.

[3] Si un fugitivo fuere capturado por un burgundio o un romano y huye de su custodia, aquel, de cuya custodia haya huido debe jurar que ni por su custodia ni la de los suyos haya sido conscientemente liberado; prestados estos juramentos, esté libre de todo cargo.

[4] El que sin intención le da una cabellera postiza (*caapillum*) a un fugitivo libre o esclavo, pague cinco sueldos; si lo hace intencionalmente sea obligado a pagar el *vergeld* del fugitivo

[5] El que intencionalmente ayude a un fugitivo a cruzar un río reciba la pena de un cómplice (*solicitor*).

---

[6] Pero si el fugitivo logra huir, (*el custodio*) preste juramento de que, como se dijo anteriormente, el fugitivo no escapó con su ayuda ni la de sus esclavos y que no se libró de sus ataduras con conocimiento suyo o de ellos.

[7] Si no prestare de esa forma su juramento, pagará quince sueldos por el fugitivo.

[8] Pero si constare que se pudo evadir con su consentimiento, sea obligado (*el responsable*) a pagar treinta sueldos. Si el que fue apresado lleva consigo cosas de su amo o de otra persona y las exhibe en esa casa, (*el hombre de cuya custodia escapó*) restituya en forma completa.

[9] Si un hombre libre, burgundio o romano, conscientemente le da un pan al fugitivo, debe recapturarlo. Si por desconocimiento le da un pan, o lo ayuda a cruzar un río o le muestra un camino, prestando juramento no sea pasible de ninguna pena.

[10] Si un hombre libre, con plena conciencia, a un fugitivo le da una carta para ayudarlo, sufra la amputación de una mano. Si el que hiciere esto es un esclavo, sufra la amputación de una mano después de recibir trescientos golpes de vara.

## VII. SOBRE LOS ESCLAVOS (*SERVI*) Y SIERVOS (*ORIGINARIJ*) ACUSADOS DE UN DELITO

[1] Entre los burgundios y los romanos se seguirá este procedimiento: si alguien es acusado de un crimen que en el momento presente no puede probarse, queremos que se observe que si es un esclavo (*servus*) de un burgundio o un romano el que es acusado de un crimen, no se vea obligado el amo a prestar juramento ni por un esclavo (*servus*) ni por un siervo (*originarius*); pero cuando se presenta la acusación de un crimen, establézcase el *vergeld* de la persona, esclavo (*servus*) o siervo (*colonus*), y su amo, del esclavo (*servus*) o siervo (*colonus*), reciba ese valor de parte del acusador, o bien reciba un esclavo (*mancipium*) de ese mismo valor. Hecho esto, el acusado del crimen vaya a juicio para que se establezca la pena; si en confesión admite la acusación, recobre el valor aquel que lo había entregado y el esclavo (*servus*) que confesó el crimen reciba la pena de muerte para que de este modo se cumpla lo establecido anteriormente. Pero si el esclavo (*servus*) o el siervo (*colonus*) no confiesan en la tortura, el que hizo la acusación, entréguelo a su amo; y el mismo amo tenga un esclavo (*servus*) sustituto del que recibió por el castigo del esclavo (*servus*) inocente o bien conserve el *vergeld*.

---

## VIII. ACUSACIÓN DE DELITOS CONTRA HOMBRES LIBRES

[1] Si un hombre libre es sospechado de un delito, tanto si es bárbaro como romano, preste juramento, con su mujer, sus hijos y doce parientes. Si no tuviere ni esposa ni hijos, pero sí padre o madre, complete con su padre y su madre el número asignado. Y si no tuviere padre ni madre, preste el juramento con doce parientes.

[2] Si el que debe prestar juramento elige hacerlo a mano alzada y, antes de entrar en la iglesia, los que recibieron orden de presenciar el juramento, que, según nuestra disposición, siempre deben ser tres, delegados por los jueces, afirman que no quieren presenciar el juramento, no se permitirá, después de esto, que preste juramento el que iba a hacerlo; se dirigirá a nosotros para someterse al juicio de Dios.

[3] Si, habiendo obtenido el permiso, prestó juramento, y después del juramento resultó convicto, devolverá una cantidad nueve veces mayor (*in novigildo*) a aquellos en cuya presencia el juez había ordenado que jurara.

[4] Si en el día establecido no acuden al lugar no siendo impedidos por alguna enfermedad o un deber público, paguen una multa de seis sueldos. Si se vieron impedidos por alguna enfermedad u obligación, hagan saber esto al juez, o envíen en su lugar a personas tales en las que puedan confiar, que presten juramento en su lugar.

[5] Pero si el que debía prestar juramento no se presenta en el lugar, la otra parte espérelo hasta la hora sexta; y si hasta la hora sexta no llegare, sin dilación déjese de lado la causa.

[6] Y si ese otro (*el acusador*) no viniere, aquel que debía prestar el juramento retírese indemne.

## IX. SOBRE LOS ACTOS DE VIOLENCIA

Si alguien, burgundio o romano, sustrae algo por la fuerza, incluso un animal joven, ordenamos que pague nueve veces el precio establecido por nosotros para aquello que hubiere sustraído.

---

## X. ACERCA DE QUE LOS ASESINATOS DE ESCLAVOS BURGUNDIOS Y ROMANOS ESTÉN SUJETOS A LA MISMA CONDICIÓN

[1] Si alguien matare un esclavo, bárbaro de nacimiento, instruido para quehaceres domésticos o mensajería, entregue sesenta sueldos, y doce sueldos de multa; si es un esclavo, romano o bárbaro, arador o cuidador de cerdos, entregue treinta sueldos.

[2] El que matare un orfebre especializado, entregue doscientos sueldos.

[3] El que matare a un platero, entregue cien sueldos.

[4] El que matare a un herrero, entregue cincuenta sueldos.

[5] El que matare a un carpintero, entregue cuarenta sueldos.

## XI. SOBRE HERIDAS INFLIGIDAS

[1] El que a una persona, hombre libre o esclavo, le amputase un brazo con un golpe, entregue medio *vergeld*; si el brazo no es amputado, sea juzgado por la naturaleza de la herida.

[2] Si alguien le causa una herida en el rostro a otro, ordenamos que pague el triple de lo establecido para heridas en partes protegidas por ropa.

## XII. SOBRE EL RAPTO DE MUJERES JÓVENES

[1] Si alguien raptare a una joven, sea obligado a pagar nueve veces el *vergeld* de la joven y una multa de doce sueldos.

[2] Si la joven raptada regresara a sus padres incorrupta, el raptor pague seis veces el *vergeld* y la multa será de doce sueldos.

[3] Si el raptor no tuviere medios para pagar lo establecido, sea entregado a los padres de la joven que podrán hacer con él lo que prefieran.

[4] Si la joven por voluntad propia busca al varón y va a su casa y este tiene relación sexual con ella, pague el triple del precio de las nupcias; pero si la joven regresa incorrupta a su casa, queda libre de toda acusación.

[5] Una joven romana, si se une en matrimonio con un burgundio sin el consentimiento o sin el conocimiento de sus padres, sepa que nada recibirá de los bienes de sus padres.

---

### XIII. SOBRE LOS CLAROS

Si alguien, sea burgundio o romano, abre un claro en un bosque común, debe consignarle un espacio igual del bosque a su huésped o anfitrión, según sea el caso (*bospes*) y posea sin controversia el claro que hizo.

### XIV. SOBRE LAS SUCESIONES

[1] Queremos que esto se observe entre los burgundios: que si alguien no deja un hijo, en lugar de este la hija suceda en la herencia de su padre y su madre.

[2] Si alguien muere sin dejar ni un hijo ni una hija, vaya la herencia a las hermanas o parientes próximos.

[3] Hemos decidido que también esté contenido en la presente ley que si una mujer que tiene marido muere sin hijos, ese tal marido de la difunta esposa no reclame la donación matrimonial (*pretium*) que había dado por ella.

[4] Igualmente lo que la mujer le haya dado al marido al contraer matrimonio, fallecido el marido sin hijos, no lo reclamen ni la mujer ni los parientes.

[5] Con respecto a las mujeres que se hayan consagrado a Dios y permanecen en castidad, si tuvieren dos hermanos, ordenamos que reciban una tercera parte de la herencia del padre, es decir, solo de aquella tierra (*sors*) que el padre dejó al morir y que poseía por derecho de herencia. Igualmente, si tuviere cuatro o cinco hermanos, resérvese la porción que se le debe a ella.

[6] Pero si solo tuviere un hermano, obtenga no la mitad sino una tercera parte; con la condición de que después de su muerte, la que es mujer y consagrada a Dios, todo lo que haya recibido de los bienes paternos en carácter de usufructo, les pertenezca a los parientes más próximos, no teniendo ella ningún poder de enajenarlos, a no ser lo que es de los bienes de la madre, es decir, objetos de la habitación (*rescellulae*), o lo que haya conseguido con su trabajo.

[7] Esto solo lo hemos establecido para quienes no hayan recibido las porciones paternas; porque si las han recibido del padre, mientras vivía, pueden tener libertad de disponer libremente de ellas.

---

## **XV. SOBRE EL COMIENZO DE PELEAS**

[1] Todo hombre libre burgundio que entre en la casa de alguien con propósito de pelea, pague seis sueldos al dueño de la casa y una multa de doce sueldos. Queremos que esto se cumpla por igual entre burgundios y romanos.

[2] Pero si es un esclavo el que con violencia o pelea haya ingresado en una casa ajena, reciba cien golpes de vara y nada debe cargarse al amo de tal siervo.

## **XVI. SOBRE LA PERSECUCIÓN DE ANIMALES**

[1] Si alguien sigue las huellas de un animal y llega a la casa de otra persona guiado por ellas, y si aquel a cuya casa llega le prohíbe entrar o revisar sus cosas, con respecto a lo que se reclama, aquel que impide al otro entrar en su casa debe ser tenido por culpable de robo; ni siquiera a una mujer se le puede negar que interroge sobre la búsqueda.

[2] Y si es un esclavo o una esclava, en ausencia de los amos, quien prohíbe la entrada, téngase por culpable ante las leyes como ladrón.

[3] Si hay presente un rastreador (*veius*) y ha recibido un pago (*vegiatura*) y existieron las huellas pero no se pudo encontrar el animal buscado, el rastreador haga un pago simple por el robo puesto que miente al decir que había señalado las huellas.

## **XVII. SOBRE OTROS CASOS Y LA REMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ANTE ACUSACIONES**

[1] Todos los casos que involucran a burgundios y que no fueron terminados antes de la batalla de Chalons ténganse por abolidos.

[2] Si alguien reconoce a su esclavo o esclava, recíbalos nuevamente.

[3] Por un hombre libre asesinado pueden imponerse veinte sueldos, cesando toda ulterior persecución.

[4] Y también queremos que se observe particularmente que si algún burgundio ha sido advertido dos veces por quien tiene una causa contra él, se presente en la corte y provea un garante y si él no provee un garante ni asiste a la corte y el que lo cita puede probar el hecho con dos o tres testigos nativos libres, pague una multa de seis sueldos y sea igualmente obligado a presentarse en el juicio.

---

[5] Con la ulterior condición de que un romano libre que tenga un caso con un bárbaro (*servus*) debe advertir al amo o a su actor, y si este no se presenta después de haber sido advertido repetidamente para responder al cargo contra el siervo (*originarius*) que le fue encomendado, que el actor reciba cien golpes.

### **XVIII. DE LAS COSAS QUE SUCEDEN POR AZAR**

[1] Si un animal por azar, o un perro con una mordedura, causa la muerte de un hombre, ordenamos que, entre los burgundios, la antigua norma de culpa sea removida en adelante: porque lo que sucede por azar no debe llevar a un daño o inquietud de alguien. De este modo, si entre los caballos uno mata a otro inesperadamente o un toro cornea a otro o un perro araña a un perro y lo hace renguear, que el dueño del animal que causó el daño lo entregue a aquel que lo sufrió.

[2] Ciertamente, si se arroja una lanza u otra arma contra el suelo sin intención de causar daño y por accidente una persona o un animal resulta alcanzado, ordenamos que aquel a quien pertenece el arma no pague nada a menos que por azar haya tenido el arma en sus propias manos de un modo que pueda causar daño a otro hombre.

### **XIX. SOBRE LA REMOCIÓN DE PRENDAS Y GARANTES**

[1] Si alguien retira las prendas de cualquier tipo antes de la audiencia, pierda su caso y pague una multa de doce sueldos.

[2] Si alguien toma un caballo de otro identificándolo como propio y no puede probar que es suyo, sea condenado a perder además otro caballo del mismo valor.

[3] Si alguien recibe prendas en favor de una persona con la que piensa que tiene un litigio y en realidad no lo tiene, si ha tomado caballos, bueyes o un esclavo, pague dos sueldos por cada esclavo o animal y devuelva las prendas.

[4] Si ha tomado en prenda a una persona nativa libre, que pague cuatro sueldos por esta presunción.

[5] Si alguien es garante por su pariente o amigo o por otro cualquiera por alguna deuda, y el deudor se retiró mientras estaba bajo juramento, debe ser avisado tres veces en presencia de testigos, y si este mismo deudor, todavía bajo juramento, después de la advertencia, ha sido convicto de retirar las prendas de su garante por fuerza, de modo que fue necesario que el garante fuese forzado a pagar la deuda con sus propiedades, entonces, cualquier cosa



---

se haya establecido, que el pago al garante en este caso, sea el triple por parte de aquel en cuyo favor hizo el juramento.

[6] La manera de dar prendas es la siguiente: que el garante ponga una tercera parte más que la suma de la deuda, y que declare ante el deudor en la presencia de testigos. Pero cuando la deuda ha sido pagada si el garante no retira sus prendas en un lapso de tres meses, ya no tendrá derecho (*pontificium*) a recuperarlas.

[7] Si el que ofrece un garante no tiene de dónde pagar, que el garante entregue al deudor al acreedor para quedar a salvo y que no se requiera nada más de parte del garante.

[8] Pero si dejó de pagar la deuda establecida y se hizo necesario que el garante fuese detenido y obligado a pagar la deuda con sus bienes, el garante que ofreció su juramento debe recibir el triple de lo que se estableció como pago por el caso.

[9] Si un garante entrega una propiedad del deudor a aquel al cual el garante le ha dado prendas, llévela a la casa del acreedor para satisfacer la obligación; si no lo hiciera, no queda totalmente liberado de su obligación.

[10] Si el garante no desea entregar la satisfacción a favor del deudor, cuando es necesario que el garante dé en prenda su propiedad, si el garante se resiste a esto, que dé satisfacción al acreedor de sus propios bienes en la cantidad que se le exija teniendo en cuenta su juramento.

[11] Si un deudor pone un garante bajo prenda y aquel, en cuyo beneficio el garante ha dado prendas, cree que las prendas de su garante o sus propias prendas, si el garante las ha dado, pueden ser retiradas o destruidas, que pague nueve veces la cantidad por la cual está convicto de haber retirado y pague además una multa de doce sueldos.

## **XX. SOBRE LOS ROBOS COMETIDOS POR FUGITIVOS**

[1] Si un esclavo ha huido y en su huida roba algunos ornamentos, ropa, o algo ajeno y se lo lleva, que nadie intente recuperar tales cosas de parte del amo; a no ser que el amo pueda recuperar al esclavo y este sea convicto de haber robado algo y entonces el amo hará en un pago simple la restitución.

[2] Si un esclavo hubiera cometido el robo mientras estaba bajo el dominio (*in obsequio*) de su amo, y huye después de cometer el robo, que el amo pruebe con juramentos que él no es responsable como para estar sujeto a pena. No se requerirá nada del amo del esclavo.

---

[3] Ciertamente, los que apresan a fugitivos deben devolverlos a sus amos; y además del sueldo que se debe por un fugitivo dentro del territorio, recibirá otro sueldo por un viaje de cien millas en el cual envió un mensajero o llevó él mismo la noticia.

[4] Pero si no lo entrega y el fugitivo escapa, y si no lo ha entregado en un plazo de treinta días, debe justificarse o bien con juramentos como se estableció anteriormente o bien pagando quince sueldos por el fugitivo.

## **XXI. SOBRE CONTRATOS REALIZADOS POR ESCLAVOS**

[1] Si alguien, sea burgundio o romano, le prestare dinero a un siervo o un esclavo sin consultar a su amo, él debe perder ese dinero.

[2] Quienquiera le haya permitido a un esclavo ejercer en público su ocupación de artesano en oro, plata, hierro o bronce, o como sastre o zapatero y eventualmente el esclavo daña lo que hubiera recibido de alguien para trabajarlo, el amo debe dar satisfacción por eso o, si prefiere, entregarle el esclavo a quien sufrió la pérdida.

## **XXII. SOBRE LA ABOLICIÓN DEL PATROCINIO DE BÁRBAROS EN PLEITOS QUE INVOLUCRAN A ROMANOS**

Si un romano entrega el caso que tiene con otro romano para que sea conducido por un burgundio como abogado, perderá su caso y el que lo recibe pagará una multa de doce sueldos.

## **XXIII. SOBRE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES**

[1] Si alguien encierra un animal que en su campo sembrado o en otro lugar puede hacer daño, y si el hombre al que pertenecen los animales los saca por la fuerza de la propiedad de aquel que los encerró como un acto voluntario de presunción antes que el valor del daño causado haya sido estipulado, debe pagar seis sueldos a aquel contra el cual usó la fuerza y debe haber una multa de seis sueldos por la pérdida estimada. Si esto lo hace un esclavo recibirá cien golpes, igualmente según el daño estimado.

[2] Si cuando un animal está siendo expulsado de un campo, un prado, una viña o un trigal, es empalado, nada debe requerirse de quien lo está expulsando.

---

[3] Pero si alguien emprende la remoción de animales de su pertenencia de un campo o de un lugar cualquiera mientras están guardados en un sitio cerrado a causa del daño que han provocado, pague un tremís por cada animal y la multa sea de tres sueldos.

[4] Si los cerdos de alguien han causado daño en una viña, en praderas o en terrenos arados, o en bosques de robles, y el dueño de los cerdos hubiera sido advertido dos veces que debía encerrar sus cerdos, que aquel que recibió el daño pueda matar al mejor de la piara de cerdos y tomarlo para su uso propio.

[5] Pero si no hay disputa y el que recibió el daño mata un cerdo, este debe pagar un sueldo por el cerdo, teniéndose además en cuenta que lo que los cerdos hubiesen dañado debe ser reparado.

#### **XXIV. SOBRE LAS MUJERES BURGUNDIAS QUE CONTRAEN SEGUNDAS O TERCERAS NUPCIAS**

[1] Si una mujer burgundia, como es costumbre, contrae un segundo o tercer matrimonio tras la muerte de su marido, y tiene hijos de cada marido, conserve la dote nupcial en usufructo mientras vive; después de su muerte, lo que su padre le había dado le corresponde a cada hijo, con la ulterior provisión de que la madre no tiene la potestad ni de dar, vender o transferir ninguna de las cosas que recibió en la dote matrimonial.

[2] Si por azar la mujer no tuviera hijos, después de su muerte reciban los parientes la mitad de todo lo que ella hubiera recibido como dote matrimonial y los parientes del marido difunto, que fue el donante, reciban la otra mitad.

[3] Pero si por azar hubieran nacido hijos y hubieran muerto después del fallecimiento del padre ordenamos que la herencia del marido o los hijos pertenezca enteramente a la madre. Además, después de la muerte de la madre, disponemos que lo que ella tenía en usufructo por herencia de sus hijos pertenezca a los herederos legales de sus hijos.

Disponemos también que ella proteja la propiedad de sus hijos que mueran sin testar.

[4] Si algún hijo le hubiera dado algo a su madre por herencia o por donación, que él tenga la potestad de hacer lo que desee con eso; si ella muere sin testar, los parientes de la mujer pueden reclamar la herencia.

[5] Si algún burgundio tiene hijos a los que les ha dado sus porciones, que este tenga la potestad de dar o vender a quien desee aquello que haya reservado para sí.

---

## **XXV. SOBRE ROBOS Y ACTOS DE VIOLENCIA**

[1] Si alguien entra con violencia en un jardín, pague por tal presunción tres sueldos al dueño del jardín y además una multa de seis sueldos.

[2] Si esto lo hace un esclavo, que reciba cien golpes.

## **XXVI. SOBRE DAÑOS CAUSADOS EN LOS DIENTES**

[1] Si alguien por azar le hace saltar los dientes a un burgundio de clase alta o a un romano noble, esté obligado a pagar quince sueldos.

[2] Para una persona de clase media, burgundio o romano, si se le arranca un diente, la recompensa se establece en diez sueldos.

[3] Para personas de clase inferior, cinco sueldos.

[4] Si un esclavo voluntariamente le hace saltar un diente a un nativo libre, sea condenado a que se le corte una mano; si la pérdida mencionada fue cometida por accidente, que pague por el diente el precio que corresponde al estatus de la persona.

[5] Si un hombre libre hace saltar un diente a un liberto. Páguete tres sueldos; si eso lo hace a un esclavo ajeno, pague dos sueldos al amo de ese esclavo.

## **XXVII. SOBRE CERCAS QUEBRADAS, CAMINOS INTERRUMPIDOS, ROBOS Y ACTOS DE VIOLENCIA**

[1] Si un nativo libre sin impedimento alguno rompe una cerca ajena y deja una abertura solo por hacer daño, que pague un tremís por cada estaca a aquel a quien pertenece el predio; si esto lo hace un esclavo, reciba cien golpes, y que se repare la cerca dañada.

[2] Ordenamos que también esto se observe concerniente a prados y viñas.

[3] Queremos que todos reconozcan esto: quienquiera interrumpa una ruta pública o un camino vecinal, sepa que debe pagar una multa de doce sueldos, con la ulterior consecuencia de que toda valla debe ser removida y si son sembrados los que ocupan el camino deben ser destruidos.

[4] Si un nativo libre rompe una cerca ajena y permite que sus caballos u otros animales entren a ese campo o pradera, pagará un sueldo por cada animal que cause daño a un sembrado a al prado.

---

[5] Si es un esclavo el que hace esto, debe recibir cien golpes; y además, el daño debe ser reparado por el amo del esclavo.

[6] Si aquel a quien pertenecen los caballos es encontrado por el dueño del prado e intenta resistirse cuando es aprehendido para rendir cuenta y resulta muerto o herido, que aquel a quien pertenece el campo o el prado no sea considerado responsable por eso.

[7] Si alguien ha entrado secreta o violentamente de día en la viña de otro, causando daño, pague tres sueldos por esta presunción; si es un esclavo el que hiciere esto, sea muerto.

[8] Si alguien entra de noche en una viña que está dando frutos y es muerto por el guardián de la viña dentro de la viña, nada pueden reclamar el amo o los parientes del muerto.

[9] Si un nativo libre roba una reja de arado, sea obligado a darle al dueño dos bueyes con yugo y arneses; si esto lo hiciere un esclavo, reciba ciento cincuenta golpes de vara.

## **XXVIII. SOBRE EL PRIVILEGIO GENERAL PARA CORTAR LEÑA**

[1] Si algún burgundio o romano no posee un bosque, tenga derecho a cortar leña para su propio uso de árboles caídos o árboles sin fruto del bosque de otro, y no debe ser echado por el dueño del bosque.

[2] Si alguien derriba un árbol con frutos en un bosque ajeno sin permiso del dueño, páguele al dueño del bosque un sueldo por cada árbol que haya cortado. Ordenamos que esto se observe también con respecto a los pinos y abetos. Si es un esclavo el que hace esto, que este reciba golpes y que su amo no sufra pérdida o sanción alguna.

[3] Si alguien no permite que un hombre tome la leña necesaria para su uso de árboles caídos o de los que no tienen frutos, y si el hombre que busca la leña ofrece prendas al dueño, que esas prendas le sean devueltas triplemente y se pague una multa de seis sueldos.

## **XXIX. SOBRE LOS QUE ASALTAN Y ROMPEN LA PAZ**

[1] Si alguien en un asalto o robo mata a un comerciante o a algún otro, debe pagar con la muerte, con la ulterior condición de que si las cosas que tomó no se pueden encontrar, estas deben ser compensadas con un pago de su propiedad.

[2] Pero si un hombre al cometer un asalto ha sido muerto por aquellos a los que intentaba robar, no debe haber ningún litigio por esta razón contra los matadores, por parte del amo o los parientes del muerto.

---

[3] Ordenamos que todos los infractores que saquean casas o cofres del tesoro sean condenados a muerte.

### **XXX. ACERCA DE MUJERES VIOLADAS**

[1] Si un hombre libre ejerce violencia contra una esclava, y esto puede probarse, que pague doce sueldos a aquel a quien pertenece la esclava.

[2] Si es un esclavo el que hace esto, que reciba ciento cincuenta golpes.

### **XXXI. ACERCA DE PLANTAR VIÑAS**

[1] Entre burgundios y romanos ordenamos que se observe la regla de que quien quiera plante una viña en un campo común sin oposición deberá restaurar un campo igual a aquel en cuyo dominio plantó la viña.

[2] Si después de una prohibición alguien presume plantar una viña en el campo de otro, que pierda su trabajo y que aquel a quien le pertenece el campo reciba la viña.

### **XXXII. ACERCA DE QUIEN HAYA ATADO ILEGALMENTE O SIN CAUSA A UN HOMBRE**

[1] Si un hombre libre nativo ata a un hombre libre nativo sin causa, debe pagarle doce sueldos a aquel a quien ató y la multa será también de doce sueldos.

[2] Si ata a un liberto, deberá pagarle seis sueldos al hombre a quien ató y la suma de la multa será de seis sueldos.

[3] El que ata a un esclavo, páguele tres sueldos y la multa sea de tres sueldos.

[4] Si esto lo hace un esclavo, que reciba cien golpes.

### **XXXIII. ACERCA DE DAÑOS INFERIDOS A MUJERES**

[1] Si a una mujer nativa libre se le corta el cabello y es humillada sin causa alguna en su casa o en la calle por parte de un hombre nativo libre, y esto puede probarse con testigos, que el actor del hecho le pague doce sueldos y que el monto de la multa sea de doce sueldos.

[2] Si esto se le hace a una liberta, que el actor le pague seis sueldos.

---

[3] Si esto se le hace a una esclava, que el actor le pague tres sueldos y el monto de la multa sean tres sueldos.

[4] Si este daño es infligido por un esclavo a una mujer nativa libre, que este reciba doscientos golpes; si se trata de una liberta, que el actor reciba cien golpes; si se trata de una esclava, que el actor reciba setenta y cinco golpes.

[5] Si la mujer por cuyas lesiones hemos ordenado estos castigos comete voluntariamente fornicación, que nada se aplique por las lesiones sufridas.

#### **XXXIV. SOBRE DIVORCIOS**

[1] Si una mujer abandona a su esposo con el que está legalmente casada, sea ahogada con barro.

[2] Si alguien desea abandonar a su mujer sin ninguna causa, debe darle un pago semejante al que le dio para el matrimonio y la multa será de doce sueldos.

[3] Si un hombre desea dejar a su esposa y puede probar contra ella uno de estos tres delitos, a saber, adulterio, brujería o violación de sepulcros, tiene pleno derecho a expulsarla; y que el juez pronuncie la sentencia de la ley contra ella, como debe hacerse contra los delincuentes.

[4] Pero si ella no admite ninguno de estos tres delitos, a ningún hombre se le puede permitir desechar a su esposa por otro delito. Si lo prefiere, él puede retirarse del hogar, dejando allí todas las propiedades, y su esposa con sus hijos puede poseer esos bienes del marido.

#### **XXXV. ACERCA DEL CASTIGO A LOS ESCLAVOS QUE COMETAN EL DELITO DE ASALTO A MUJERES LIBRES**

[1] Si un esclavo le inflige violencia a una mujer nativa libre, y ella se queja y puede probarlo, que el esclavo sea muerto por el crimen cometido.

[2] Si una joven nativa libre se une voluntariamente con un esclavo, ordenamos que ambos paguen con la muerte.

[3] Pero si los parientes de la joven no desean castigar a su propia pariente, que la joven sea privada de su estado libre y entregada a la servidumbre del rey.

---

## **XXXVI. ACERCA DEL ADULTERIO INCESTUOSO**

Si alguien ha sido descubierto en adulterio con una pariente o con la hermana de su esposa, que sea obligado a pagar el valor de su *wergeld*, de acuerdo al estatus de la mujer, a aquel que sea el pariente más próximo de aquella con la cual cometió adulterio, y que la suma de la multa sea de doce sueldos. Ordenamos además que la adúltera sea entregada a la servidumbre del rey.

## **XXXVII. ACERCA DE LOS QUE DESENVAINAN ESPADAS**

Quienquiera que desenvaine una espada o una daga para atacar a otro, y no llega a dañarlo, debe pagar una multa de doce sueldos. Si causa daño, igualmente debe pagar doce sueldos y ser juzgado de acuerdo al daño infligido.

## **XXXVIII. ACERCA DE LA NEGACIÓN DE HOSPITALIDAD A LEGADOS DE TRIBUS EXTRANJERAS O VIAJEROS**

[1] Quienquiera niegue su techo u hogar a un huésped recién llegado, será multado con tres sueldos por su negligencia.

[2] Si es rechazado un miembro de la corte real, la suma de la multa sea de seis sueldos.

[3] Queremos que esto se observe concerniente a los legados de tribus extranjeras, que dondequiera se establezcan, tengan derecho a recibir un cerdo y una oveja; y aquel que impida que esto ocurra esté obligado a pagar una multa de seis sueldos.

[4] Que aquel que hiciera donaciones a los legados sea compensado por aquellos que viven dentro de los límites de su ciudad.

[5] Además, si en el invierno un legado pide cebada o heno, que esto sea provisto por los que viven dentro de los límites del poblado, burgundio o romano, sin que nadie pueda rehusarse. Ordenamos que esto sea especialmente observado por las personas de más alto rango.

[6] Si, no obstante, se trata de una persona que haya sido beneficiaria de nuestra largueza, y de este modo está en condiciones de recibir a un legado, que le prepare un alojamiento adecuado para una noche a sus expensas. Si no hace esto, sepa que deberá pagar una multa de doce sueldos.



---

[7] Si alguien, realizando un viaje por asuntos privados, llega a la casa de un burgundio y pide hospitalidad y este último lo dirige a la casa de un romano, y esto puede probarse, que el burgundio le pague tres sueldos a aquel a cuya casa dirigió al viajero, y que la suma de la multa sea de tres sueldos.

[8] Si alguien busca hospitalidad en el dominio real o en la vivienda de un siervo (*colonus*), y no le es concedido, que el siervo reciba golpes.

[9] Si el invitado destruye algo con insolencia, que lo repare con un valor nueve veces mayor.

[10] Si hay un encargado (*conductor*) en el poblado que es un nativo libre, y este no provee techo u hogar, que pague una multa de tres sueldos. Si es un esclavo, que reciba golpes.

[11] Deseamos que se observen estas cosas por parte de los siervos y esclavos de todos los burgundios y romanos.

### **XXXIX. ACERCA DE RECIBIR A EXTRAÑOS**

[1] Si alguno recibe a un extraño, que viene de otra nación, preséntelo al juez para que declare bajo tortura a quién pertenece.

[2] Si alguien no hiciere esto dentro de los siete días, y el caso es sabido por el amo del esclavo, que aquel con quien el esclavo ha sido encontrado haga un pago triple del *wergeld* del esclavo; quedan excluidos los esclavos que han sido llevados fuera en cautividad y quisieran regresar a sus amos, parientes y hogares.

[3] Si un extraño ha sido recibido u ocultado por el agente o el siervo de alguien, sin conocimiento del amo, que el agente o el siervo reciba trescientos golpes, y que el amo sostenga con juramento que no tenía conocimiento del lugar de ocultamiento del fugitivo.

[4] En tercer lugar disponemos que la misma condición se observe en el caso de esclavos o cautivos con el fin de que aquel ante quien llegó no lo oculte, sino que actúe inmediatamente para devolverlo a su amo. Si no hace esto, debe devolver el esclavo que retuvo en detrimento de su amo con un pago al amo de un doble *wergeld*.

[5] Si un esclavo, con desconocimiento de su amo, es convicto de la retención de un siervo, que reciba doscientos golpes.

---

## **XL. ACERCA DE LAS MANUMISIONES**

[1] Si un burgundio le da la libertad a un siervo bajo su jurisdicción y si a causa de una ofensa leve piensa que el siervo debe ser reducido nuevamente a servidumbre, sepa el manumisor que este privilegio queda denegado por la presente ley; tampoco puede el manumisor revertirlo a la antigua condición a menos que haya sido convicto ante un juez de haber cometido actos tales para daño de su manumisor que lo hagan merecedor de perder la libertad que le fue conferida. Ordenamos además, que el derecho (*pontificium*) de esta acción le sea permitido a los manumisores solo en el caso de sus propios libertos.

[2] Que los herederos de aquel por quien el siervo fue manumitido sepan que en cualquier juicio el liberto de su padre debe ser considerado como un hombre libre.

## **XLI. ACERCA DE COSECHAS ARRASADAS POR EL FUEGO**

[1] Si alguien, haciendo un claro, enciende un fuego cuando no hay viento, y el fuego se extiende y llega a la cerca o propiedad de otro, ordenamos que todo lo que fue quemado sea reparado por el que inició el fuego.

[2] Si la fuerza del viento lleva el fuego a la cerca o propiedad de otro, no se busque una restitución por el daño sufrido de parte del que inició el fuego.

## **XLII. ACERCA DE LA HERENCIA DE QUIENES MUEREN SIN HIJOS**

[1] Aunque en leyes anteriores hemos ordenado muchas cosas concernientes a la herencia de aquellos que mueren sin hijos, sin embargo, después de considerar completamente el tema, advertimos que algunas de las cosas establecidas anteriormente deben ser corregidas. Decretamos, por lo tanto, en la presente constitución que si una mujer cuyo marido ha muerto sin hijos no se ha desposado por segunda vez, posea con seguridad un tercio de toda la propiedad de su marido hasta el día de su muerte con la ulterior provisión de que después de su muerte, todo revertirá a los legítimos herederos de su marido.

[2] Y permanece en efecto lo que ha sido establecido previamente concerniente al morginegiva. Pues si ella desea casarse dentro del año del fallecimiento de su marido, que tenga pleno derecho a hacerlo, pero que abandone esa tercera parte que se le había permitido poseer. Sin embargo, si ella desea tomar un marido después que pase un año o dos, que ella deje todo lo que ha sido establecido anteriormente que recibió de su primer

---

marido y que los herederos, a cuya porción pertenece la herencia de su primer marido, reciban el precio que debe pagarse por su segundo matrimonio.

Dado en el consejo de Ambérieux el 3 de septiembre de 501. Siendo cónsul el muy ilustre Abeno.

### **XLIII. SOBRE DONACIONES**

[1] Aunque nuestra ley prescribe muchas cosas concernientes a las donaciones establecidas en tiempos anteriores, sin embargo, dado que algunas cosas aparecen en ese rubro sobre las cuales la ley no está claramente establecida, se hace necesario que por la presente ley sean definidas las cosas previamente omitidas. Y, por lo tanto, según este decreto, las donaciones y testamentos efectuados entre nuestra gente resultan válidos ante cinco o siete testigos para las donaciones y testamentos que pongan sus marcas o firmas siempre que sean hábiles.

[2] Si el que estuvo presente es un número menor de testigos, la donación realizada o el testamento entregado, serán inválidos.

[3] En otras instancias, es decir, en materias menores, ordenamos que se admitan tres testigos.

[4] Y en otras materias concernientes a testamentos o donaciones, obsérvese el procedimiento establecido anteriormente.

### **XLIV. ACERCA DEL ADULTERIO DE JÓVENES Y VIUDAS**

[1] Si la hija de un burgundio nativo, antes de ser dada en matrimonio se une secreta y desgraciadamente en adulterio con un bárbaro o un romano y si posteriormente presenta una queja y este acto se establece como una acusación, que el que ha sido acusado de su violación y, según se dijo, ha sido convicto con alguna prueba, no sufra ninguna difamación y efectúe el pago de quince sueldos. Ella, por la deshonestidad de su conducta, ha de soportar la desgracia de la pérdida de su castidad.

[2] Pero si una viuda, no contra su voluntad sino arrastrada por la pasión tiene una relación y luego acusa a la otra persona, no percibirá el número de sueldos establecido y ordenamos que no pueda unirse en matrimonio aunque lo reclame con aquel con quien tuvo tal deshonor; porque es justo que por la vileza de su acto, no merezca el matrimonio como premio.

---

## **XLV. ACERCA DE LOS QUE NIEGAN LOS CARGOS QUE SE LES HACEN Y OFRECEN PROBARLO CON JURAMENTO**

Hemos sabido que muchos en nuestro pueblo por falta de acusadores o instinto de codicia son tan depravados que a menudo prestan juramento sobre cosas inciertas y frecuentemente no dudan en perjurar sobre cosas conocidas. Disponemos con la presente ley remover la costumbre de ese delito, para que cuando aparezca una causa entre nuestros hombres, el que es acusado, si niega con juramento que la acusación no corresponde o que no hizo lo que se le objeta, ordenamos que se imponga este procedimiento: si aquel a quien se le ofrece el juramento no quiere recibirlo sino que dice poner la confianza de la verdad en las armas y la otra parte no se niega, no se negará la licencia del duelo; de este modo uno de los mismos testigos que se habían presentado para el juramento esté presente para el juicio de Dios; porque es justo que si alguien dice conocer sin duda alguna la verdad y ofreció un juramento, no dude en luchar. Y si el testigo de parte de aquel que ofreció el juramento es superado en ese duelo, todos los testigos que habían prometido jurar estarán obligados a pagar en forma simple trescientos sueldos de multa.

Pero si aquel que rechaza el juramento (*el acusador*) resulta muerto, la parte victoriosa reciba de sus bienes la novena parte del precio, de modo que quede patente la verdad y no tanto el perjuicio.

El día 28 de mayo, en Lyon, siendo cónsul el honorable Abieno.

## **XLVI. ACERCA DE LOS QUE PONEN ARCOS TENDIDOS PARA MATAR LOBOS**

[1] Es menester que se regule razonablemente por imperio de la ley lo que en nuestro pueblo se hace para defensa o con peligro para las personas. Ordenamos, por lo tanto: que todo el que desde ahora dispusiere cuidadosamente arcos tendidos para matar lobos que esto lo sepan, por su propia manifestación, sus vecinos; de este modo, debe tender tres líneas para indicar la posición del arco, de las cuales dos deben estar en altura; de modo que si alguien las toca por ignorancia o lo hace algún animal doméstico, el arco dispare las flechas sin peligro.

[2] Si todo se hizo de este modo, o sea, que los vecinos conozcan la colocación de los arcos, cualquiera que involuntariamente sea muerto o tenga un daño, no puede acusar al que puso el arco; pero los parientes del muerto recibirán veinticinco sueldos.

---

[3] Si el que resulta alcanzado por las flechas fuere un esclavo, quedará el caso sin compensación alguna.

[4] Pero si el que tendió el arco no lo hizo saber a sus vecinos y no puso con la debida diligencia las líneas según lo hemos establecido, por cualquiera, libre o esclavo, que fuere muerto, será obligado por el juez a pagar su *vergeld* íntegro, según la persona, a los parientes o amos del occiso según la constitución de las leyes anteriores.

## **XLVII. ACERCA DE LA CONDENA DE LADRONES Y DE SUS ESPOSAS E HIJOS**

[1] Aunque en leyes anteriores fue establecido cómo castigar los delitos de los ladrones, sin embargo, dado que la atrocidad de los delincuentes no pudo frenarse completamente hasta ahora ni con suplicios ni con compensaciones, decretamos con la presente ley que: cualquier hombre libre, bárbaro o romano, o de cualquier nación, que habite dentro de la provincias de nuestro reino, que robe caballos o bueyes y su esposa no lo denuncia inmediatamente, sea muerto y la esposa sea privada de su libertad y sea entregada al servicio de aquel en cuyo perjuicio se efectuó el robo; se ha descubierto, en efecto, que a menudo ellas son partícipes de los delitos de sus maridos.

[2] Acerca de los hijos de tales personas se observará esta disposición legal: el hijo que en el momento del robo es mayor de catorce años, habiendo sido su madre condenada a la pérdida de la libertad, queda también en sujeción perpetua bajo el dominio (*dominium*) de quien fue perjudicado por el robo, porque teniendo esa edad en el momento del robo, ciertamente tuvo conocimiento del mismo.

[3] Los hijos de los ladrones, que al tiempo del delito tenían menos de catorce años serán considerados inocentes. Porque en tan baja edad su inteligencia no es capaz de comprender los delitos del padre y no pueden ser culpados y podrán reclamar la parte de los bienes de los padres.

[4] Con respecto a los castigos por los robos y los delitos de parte de los esclavos, se cumplirán las normas de la ley antigua.

## **XLVIII. ACERCA DE CAUSAR HERIDAS**

[1] Si alguien en su propiedad resiste con violencia, deberá atenerse a las leyes ya establecidas donde se juzga sobre heridas infligidas con armas. En la presente ley se trata de

---

definir lo que en aquellas fue dejado de lado. Si alguien quebrase el brazo de otro con golpes de vara o de piedra y el afectado puede usarlo sin mayor dificultad, el autor del hecho será obligado a pagar una décima parte del *wergeld*, como está señalado en leyes anteriores.

[2] En forma semejante, si alguien temerosamente daña o quiebra la tibia de otro, ordenamos que se cumpla lo que se dijo anteriormente.

[3] Si un brazo o una tibia de alguien, en ese orden, son quebrados o muy dañados, causando una clara discapacidad, obsérvese la forma de reputación decretada en leyes anteriores.

[4] Si alguien, resistiendo violentamente dentro de su propiedad, incurre por necesidad en alguno de los casos mencionados, el que se retira herido puede solicitar la mitad de la cantidad estipulada según la gravedad del hecho, a través de la intervención de un juez.

#### **XLIX. ACERCA DE ANIMALES QUE CAUSAN DAÑOS, SEA EN ENCIERROS O POR CAUSA DE CABALLOS VAGABUNDOS**

[1] Consta que es conveniente para la utilidad y tranquilidad de todos que se exprese una definición general de cada causa, de modo que los condes (*comites*) y autoridades (*praepositi*) de los distintos lugares, estén competentemente instruidos para juzgar los casos con claridad. Si alguien toma caballos y bueyes u otros animales de vecinos (*vicini*) o socios (*consortes*), que le están causando daño y los encierra en su casa, y si antes de que un mensajero enviado pueda llegar una quemazón los daña, pague el que los encerró la mitad de su valor y no se le exija nada más.

[2] Si los animales encerrados son retenidos un día y una noche y el autor del hecho no se lo hizo saber al dueño de los animales y estos han perecido por cualquier causa que sea, pague el que los retuvo el valor completo. Pero si aquel a quien pertenecen los animales fue avisado para recibir, según lo establecido, una reparación del daño según lo tasado, y haya incurrido en una injusta demora, y durante ese tiempo ocurre la muerte de los animales mientras están retenidos, el autor del encierro no debe ser acusado de nada ni pagar ninguna compensación. Ordenamos que esto se observe entre vecinos (*vicini*) y socios (*consortes*).

[3] Sobre los jumentos y caballos que vagan en lugares lejanos, como es común, debe observarse lo ya establecido, es decir, que los caballos ajenos que están vagabundos, nadie

---

los encierre. Si están causando daño en su propiedad y los encuentra y encierra, avise a sus vecinos (*vicini*) y socios (*comsortes*), y si su dueño no acude, al tercer día expúselos ante testigos. Si alguien obra diversamente y fuere convicto, sea cargado con una retribución triple.

[4] No queremos que siga en vigencia la antigua ley por la cual los caballos vagabundos podían ser capturados y entregados a nuestros siervos (*pueri nostri*) para que fuesen criados con cuidado y diligencia; porque hemos sabido con evidencia que a menudo, bajo esa ley, muchos caballos han sido dañados y no protegidos.

#### **L. SOBRE ASESINATOS TANTO DE ENCARGADOS REALES COMO DE PERSONAS PRIVADAS**

[1] Cuando aparece una observancia evidentemente no clara de la misma causa en constituciones precedentes, es menester añadir a las leyes una instrucción para decidir esas causas, a fin de que los jueces de distintos lugares, eliminada toda duda o ignorancia, impongan un término adecuado a los litigios; ordenamos, por lo tanto, que si alguien libre, burgundio o romano, matare a un encargado de nuestra propiedad, sin necesidad manifiesta, deba pagar ciento cincuenta sueldos.

[2] Si el muerto fuese encargado de una propiedad ajena, que se paguen cien sueldos.

[3] Si algún esclavo, sin saberlo su amo, mata a un encargado de una propiedad nuestra o de otro, sea castigado con la muerte.

[4] Si un esclavo comete el crimen a sabiendas de su amo, el esclavo debe morir luego de presentarse ante el juez y el amo debe pagar íntegro el *wergeld* del asesinado y una multa de doce sueldos.

[5] Si alguien le causa la muerte o heridas mortales al encargado de nuestros bienes o de bienes privados, y esto se prueba con evidencias, obsérvese la norma establecida por las leyes anteriores.

#### **LI. ACERCA DE QUIEN NO ENTREGUE A SUS HIJOS LAS PORCIONES DEBIDAS DE SUS BIENES**

[1] Esta norma ha sido conservada desde antiguo en nuestro pueblo. A saber, que los padres dividan sus bienes con sus hijos con igual derecho, sin embargo, habiendo ya ordenado el cumplimiento de esa ley, para atender a la utilidad de los padres hemos

---

añadido que de lo que provenía de la porción paterna tuviese libre potestad de hacer lo que quisiese. Pero como ya hemos tenido conocimiento de que un cierto Atila incumplió esta disposición y pasó por alto los preceptos de esta saludable ley y no le entregó a su hijo la debida porción y así transmitió a otras persona sus bienes mediante escrituras ilícitas de modo que nada le perteneciera al hijo, para que ningún otro siga este deplorable ejemplo contra la ley, decidimos que eso es ilegal y ordenamos que todos los bienes pasen al hijo. Este es nuestro juicio, que desautoriza la desobediencia de quien presume violar la ley, y debe añadirse al código de las leyes. Salvo lo dispuesto en la ley hace tiempo promulgada, quienesquiera padres que no transmitan a sus hijos las porciones debidas de sus bienes, y hagan algo contrario por medio de escrituras, eso carecerá de todo valor.

[2] También hemos decidido que tenga vigor de ley que el hijo, de la porción recibida, puede hacer lo que depende de su libre albedrío, de modo que, si muere sin descendencia, y su padre, por decreto de los hados lo sobrevive, y no hizo en su vida pago de retribuciones o donaciones, y no dejó un testamento, su padre, reclamará la sucesión para su parte sin tener potestad de enajenarla y, una vez fallecido, los bienes pasarán a los otros hijos del difunto hermano.

[3] Los adornos y vestidos femeninos perecerán a las hijas sin participación del hermano o hermanos; esto mismo se cumplirá acerca de los adornos y vestidos para las hijas si la madre muere sin testar. Si hubiera decretado algo acerca de los propios adornos y vestidos, no se producirá ninguna acción acerca de ellos.

[4] Si fallece una joven soltera que tiene hermanas y no dejó expresada su voluntad por escritura o por testigos su porción le pertenecerá después de su muerte a sus hermanas, como ya se dijo, sin que pueda haber reclamo de sus hermanos varones.

[5] Si la joven difunta no tiene hermanas y no dejó evidencia de lo que debe hacerse con sus bienes, sus hermanos varones accederán a la herencia.

## **LII. ACERCA DE LAS MUJERES CASADAS QUE CONTRAEN OTRO MATRIMONIO MEDIANTE ADULTERIO**

[1] Cuando surgen causas de este tipo sobre las que nada dispusieron los estatutos de leyes anteriores, es menester aclarar la ambigüedad para que el caso reciba el vigor de la ley y cada causa tenga una equidad general.



---

[2] Habiendo escuchado y sopesado la comisión del delito entre nuestro custodio Fredegisio y Baltamodo, con referencia a Aunegilde, hemos dictado sentencia para resolver el delito reciente e imponer una norma para casos futuros.

[3] Aunegilde después de la muerte de su primer marido, teniendo libre potestad, se había unido con el mencionado Fredegisio no solo con el consentimiento de los padres, sino por su propio arbitrio y voluntad, y había recibido de su esposo la mayor parte del precio nupcial, rompiendo su fidelidad, encendida por el ardor de la pasión, incurrió en el habitual ultraje, y por tanto hubiera debido expiar este delito y un deshonor tan grande con la efusión de su sangre; sin embargo anteponiendo el respeto por los días santos al rigor de la ley, ordenamos que Aunegilde, deshonrada ante el juicio divino y humano, le pague a Fredegisio la suma de trescientos sueldos.

[4] Tampoco lo apartamos de esta condena a Baltamodo, que tomó en matrimonio a la esposa de otro, arriesgando la muerte de ella; pero la consideración de los días santos apartó nuestra sentencia de su condena a muerte, de modo que, a no ser que pruebe con juramento en compañía de otros once, que en el tiempo en que la mencionada Aunegilda se unió con él con aparente derecho, él ignoraba que ella estuviese obligada para con Fredegisio, le pague sin demora a Fredegisio su *vergeld*, es decir ciento cincuenta sueldos. Si presta el juramento no debe sufrir ningún daño.

[5] Lo decidido en esta causa ordenamos que se mantenga con fuerza de ley en el tiempo. Pero para que nadie en adelante se atreva a cometer un delito tal y soliciten un arreglo parecido, ordenamos que quienquiera sea reo de ese delito, no sea castigado con pagos compensatorios sino que sufra la pena de muerte. Es más justo que una multitud sea corregida con el castigo de unos pocos, que el dar libertad para delinquir con una incongruente muestra de clemencia.

Dado el día 29 de marzo, en Lyon, siendo cónsul Agapito.

### **LIII. ACERCA DE LOS HEREDEROS DE LOS HIJOS QUE DESPUÉS DE LA MUERTE DEL PADRE, VIVIENDO LA MADRE, MUEREN SIN TESTAR**

[1] Aunque ya estaba determinado por ley que, si muerto el padre sin testar, falleciese el hijo y la madre los sobrevive, esta poseyese sus bienes por el tiempo de su vida y que, después de su tránsito, todos esos bienes, los recibieran los parientes más próximos por línea paterna, sin embargo, posteriormente, tratando esta causa con los nobles de nuestro pueblo, hemos advertido que esta ley presentaba no menos dificultades que beneficios,

---

debido a disensos por ambición o por demora en acercarse a atender el caso de la herencia o porque otro está conturbado por la pérdida de la propiedad: por lo tanto, nos ha parecido más apropiado decidir este asunto y no prolongarlo.

[2] Por lo tanto ordenamos, según una causa similar que ya fue cerrada con nuestro juicio, que cuando a veces se originen estos casos en contra del orden natural de la vida. Inmediatamente entre la madre del hijo difunto y los parientes de los que hicimos mención, se celebre una división de los bienes dejados con derecho y orden equitativo, de modo que cada uno tenga libertad de hacer lo que quiera de la mitad recibida, pues la causa se define así más prudentemente para utilidad de las partes, que dejándola en suspenso por largo tiempo.

#### **LIV. ACERCA DE QUIENES HAN PRESUMIDO APODERARSE DE UN TERCIO DE LOS ESCLAVOS Y DOS TERCIOS DE LAS TIERRAS A PESAR DE LA PROHIBICIÓN PÚBLICA**

[1] Aunque en la misma época en que nuestro pueblo recibió un tercio de los esclavos y dos tercios de las tierras fue emitida una disposición nuestra para que todo el que había recibido un campo con esclavos de nuestros antepasados o de nuestra largueza, no intentase ya conseguir ni un tercio de los esclavos ni dos tercios de las tierras, del lugar donde le hubiese sido asignada la hospitalidad; sin embargo, dado que hemos descubierto que muchos, sin pensar en el peligro que asumían, han excedido lo que se les había concedido, es menester que la autoridad presente emita, en forma de ley dictada para siempre, un remedio para reprimir a los infractores y dar a las víctimas la seguridad que se les debe. Ordenamos, por lo tanto, que todo lo poseído por aquellos que tienen campos y esclavos por nuestra largueza, restituyan sin dilación lo que han ocupado en contra de la prohibición pública.

[2] En cuanto a los claros abiertos y a la nueva e injusta reclamación de los faramanni y la acusación de los que poseen estos claros, con esta ley ordenamos que se remueva toda controversia e inquietud. Acerca de los claros hechos con anterioridad y en el tiempo presente tengan el mismo derecho con los burgundios, porque como ya fue establecido, hemos ordenado en general que la mitad de los bosques pertenezca a los romanos y lo mismo sobre las huertas y bosque frutales, debe observarse esta misma condición con los daramanni, de modo que la mitad sea para los romanos.

---

[3] Si alguien hubiere excedido esto que se ha establecido y vosotros no habéis podido rechazarlo, no dudéis en llamar en vuestra ayuda a nuestra iracundia.

#### **LV. ACERCA DE QUE DEBEN APARTARSE LAS PERSONAS DE LOS BÁRBAROS CUANDO ENTRE DOS ROMANOS SURGE UNA CUESTIÓN SOBRE LÍMITES DE CAMPOS**

[1] Aunque con una norma estricta está establecido que un bárbaro en la causa que un romano promueva contra otro romano o reciba de él, no se atreva a unirse, sin embargo, existiendo un tratado más riguroso sobre estas causas, ordenamos que se cumplan como ya se ha hecho anteriormente.

[2] Cuando surja una disputa entre dos romanos sobre límites de campos que por derecho de hospitalidad están ocupados por bárbaros, sus huéspedes no deben asociarse al litigio, sino debe esperarse el resultado del juicio entre los romanos para que el huésped del bárbaro que resulte ganador más tarde tenga parte con él.

[3] Si alguien de los bárbaros entra a litigar por ese tipo de causa, una vez rechazado, deberá pagar una multa de doce sueldos.

[4] Si un romano pretende llevar a juicio a su huésped, ordenamos que ambos paguen doce sueldos y la causa se decida por las leyes romanas.

[5] Si dentro de los límites del mismo campo, que un bárbaro haya recibido con sus esclavos por largueza pública, surge una disputa, sea por ser desalojado o por desalojar a otro, debe resolverse según el derecho romano.

[6] Si un hombre libre pretende remover o destruir señales de límites, sea condenado al corte de una mano. Si es un esclavo el que hace esto, sea condenado a muerte.

[7] Si un hombre libre quiere compensar su infracción, pague la mitad de su *vergeld*.

#### **LVI. ACERCA DE LOS ESCLAVOS ADQUIRIDOS (*COMPARATIS*) EN ALEMANIA**

[1] Si alguien redimiere un esclavo ajeno en Alemania, o bien el amo pague el *vergeld* o el esclavo lo posea el que lo redimió; que esto se cumpla desde el tiempo presente.

[2] Además, si un hombre libre es redimido a su pedido, pague su *vergeld* al comprador.

---

## **LVII. ACERCA DE LOS LIBERTOS DE LOS BURGUNDIOS QUE NO TIENEN LICENCIA PARA PARTIR**

Un liberto de un burgundio, que no le haya entregado a su amo doce sueldos, para tener su licencia, como establece la costumbre, para dirigirse a donde quisiere, y no hubiera conseguido el tercio de los propietarios romanos, es menester que sea contado en los bienes de familia del amo.

## **LVIII. ACERCA DE LA MUERTE DE PERROS**

Si alguien, sin ninguna razón, matare un perro, entregue un sueldo a su dueño.

## **LIX. ACERCA DE LOS NIETOS**

Un nieto, muerto su padre, pase con todas sus cosas, a la supervisión y cuidado de su abuelo, si es que su madre estima que va a contraer segundas nupcias. Si esta decide permanecer sin otras nupcias, los hijos con todos sus bienes permanezcan en su dominio y potestad.

## **LX. ACERCA DE LOS TESTIMONIOS EN LAS DONACIONES**

[1] Cuando en cualquier tipo de cuestiones una costumbre antigua es dejada de lado, es necesario que se promulgue una nueva ley para los tiempos futuros. Y como hemos tenido conocimiento de que algunos bárbaros quieren tomar posesión de bienes por herencia o donación, contra la antigua costumbre, solo por medio de dos o tres testigos, con la presente ley queremos primeramente corregir esa presunción estableciendo que con tan pocos testigos no sea válido lo que se transmite.

[2] Además, si en adelante un bárbaro quisiere donar o testar algo, debe cumplir la costumbre romana o la bárbara si desea que tenga firmeza su gestión, es decir, que se sostenga lo que se desea entregar con una escritura legítima o bien que lo que se desea dejar o donar se haga con el testimonio de cinco hombres libres, para tener firmeza y el que recibe el bien tenga todos los derechos.

[3] Si faltase alguien libre para completar el número aceptamos que pueda emplearse un liberto, pues entre los hombres libres puede admitirse alguno de nuestros esclavos (reales) con tal que ante los testigos el que desea dejar o donar algo preste juramento con su mano para dar fe al testimonio según la costumbre de los bárbaros.

---

## **LXI. ACERCA DE LAS MUJERES QUE ACCEDEN ESPONTÁNEAMENTE AL COITO CON UN HOMBRE**

Si una mujer de nacionalidad bárbara accede espontánea y ocultamente a un coito, debe pagarse a sus parientes el precio nupcial; y aquel a quien se unió en forma adúltera puede luego si lo desea unirse con otra en matrimonio.

## **LXII. ACERCA DE HIJOS ÚNICOS**

[1] El hijo único, muerto el padre, permita que una tercera parte de los bienes sea para uso de la madre, siempre que la madre no tome otro marido. Pues si contrae nuevas nupcias, debe perder todo.

[2] La dote que había recibido de su marido, la usará mientras viva, reservada la propiedad para el hijo.

Dada el día 10 de junio, en el segundo año de nuestro señor el rey.

## **LXIII. ACERCA DE QUIENES ROBAN MIES EN LOS GRANEROS**

Si es un hombre libre, pague el triple y una multa según la calidad de la persona. Si es un esclavo, su amo haga por él un pago simple y el esclavo reciba trescientos golpes de vara.

## **LXIV. ACERCA DE ANIMALES MUERTOS EN UNA MIES**

[1] El que matare un animal en su mies, reciba primero compensación del daño que hizo el animal y entregue el animal que mató.

[2] Esto debe observarse con animales grandes.

[3] Con animales más pequeños téngase en cuenta lo establecido por la ley.

## **LXV. ACERCA DE LAS VIUDAS DE CUYOS MARIDOS SE REQUIEREN DEUDAS**

[1] Si una mujer viuda tiene hijos y ella y sus hijos hubieren hecho cesión de los bienes del marido difunto no deben soportar ningún reclamo ni acusación por deudas del mismo.

[2] Si asumieren su herencia, paguen simultáneamente la deuda paterna.

---

## **LXVI. ACERCA DE LAS JÓVENES QUE SIN PADRES NI MADRES SON ENTREGADAS EN MATRIMONIO**

[1] Una joven que es entregada a un marido y no tiene padre ni hermanos, sino solo tíos paternos y hermanas, el tío paterno reciba un tercio del precio nupcial (*wittimon*) y las hermanas pueden reclamar otro tercio.

[2] Si la joven sin padre se unió a un marido, no teniendo hermanos, se ordena que la madre reciba un tercio del precio nupcial (*wittimon*) y los parientes más próximos la otra tercera parte.

[3] Si no viviera la madre, las hermanas reciban esa tercera parte.

## **LXVII. ACERCA DE LO QUE DEBE OBSERVARSE SOBRE LOS BOSQUES**

Todos los que tengan un campo o colonias, según el modo de las tierras o posesiones, sepan que el bosque debe ser dividido entre ellos, preservando la mitad de los claros en los bosques a los romanos.

## **LXVIII. ACERCA DE LOS ADULTERIOS**

[1] Si son descubiertos en adulterio, deben morir el varón y la mujer.

[2] Y esto debe observarse: que (el damnificado) mate a los dos, o si mata a uno, pague su *vergeld* según la tradición de precio establecida por leyes anteriores.

## **LXIX. ACERCA DEL PRECIO NUPCIAL (*WITTIMON*)**

[1] Si una mujer contrae segundas nupcias, su precio nupcial (*wittimon*), sea reclamado por los parientes del marido anterior.

[2] Y si quisiere tomar un tercer marido, el precio nupcial (*wittimon*) que diere este marido, sea para la mujer.

## **LXX. ACERCA DE LOS HURTOS**

[1] Si un hombre libre y un esclavo cometieron juntos un hurto, el hombre libre devuelva el triple de lo robado, si es que no merece la pena capital; el esclavo sea sometido al suplicio de golpes de varas.

---

[2] Si en aquellas causas en las que hemos ordenado la pena de muerte, un hombre se refugia en una iglesia, debe redimirse según el *vergeld* de aquel a quien le robó y pagar una multa de doce sueldos.

[3] Si se trata de robos menores, es decir, si robare un cerdo, una cabra, un cordero o una colmena, pague una multa de tres sueldos.

[4] Si hubiere ejercido violencia, la multa sea de seis sueldos.

#### **LXXI. ACERCA DE QUIENES SE COMPENSAN POR HURTOS**

[1] Si alguien, sin que los jueces hayan tenido conocimiento del hurto que él sufrió, creyere tomar compensación, reciba él la pena que hubiera sufrido el ladrón.

[2] Si alguien toma el lugar de juez entre los mencionados y quisiere efectuar un arreglo, pague una multa de doce sueldos.

#### **LXXII. ACERCA DE TRAMPAS PARA FIERAS**

Si alguien coloca una trampa para fieras en un lugar desierto fuera de terrenos de cultivo y por azar un hombre o un animal cae en ella, no se debe mover ninguna acusación contra quien puso la trampa.

#### **LXXIII. ACERCA DE LOS CABALLOS A CUYA COLA SE LES ATAN HUESOS O TABLILLAS (*SCIDOLA*)**

[1] Sea que se lo encuentre en el lugar donde causó daño o fuera de allí, o se advirtió que provocó miedo o el animal quedó debilitado o dañado, queda a decisión del dueño del animal si es que desea recibirlo junto con otro y si no quisiera recibir el suyo, hágase una estimación de su valor, o bien ordenamos que a su dueño se le den dos caballos de ese mismo valor por parte de aquel que se permitió hacer esto contra nuestra prohibición; a esta pena ordenamos que se sometan los hombres libres.

[2] Si un esclavo presumiere hacer esto reciba doscientos golpes de vara y quede en la potestad del dueño del caballo el aceptar recibirlo; si esto no le satisface, una vez aplicado, como se dijo, el castigo al esclavo, el amo del esclavo está obligado a entregar un caballo de igual valor al que fue dañado; lo mismo debe observarse para una yegua.

[3] Si a un caballo se le corta la cola debe aplicarse una pena semejante.

---

#### **LXXIV. ACERCA DE LAS VIUDAS Y SUS HIJOS**

[1] Anteriormente, con una ley general, se había determinado que si una mujer, fallecido su marido sin hijos, no hubiese contraído segundas nupcias, pudiese reclamar hasta el fin de su vida para utilidad propia la tercera parte de su herencia. Pero ahora, tratando con más atención con los nobles de nuestro pueblo todo lo correspondiente a ese mismo título, nos pareció bien moderar la generalidad de la mencionada ley. Por lo cual ordenamos que perciba esa cantidad como herencia del marido aquella viuda que no tenga medios de su padre o de su madre o si su marido no le hubiese dejado alguna parte de su sucesión de la cual pueda vivir.

[2] Cualquier mujer, por lo tanto que, habiendo fallecido el marido, no haya contraído matrimonio con un segundo marido, y si sus hijos ya adultos decidieron no permanecer con ella, divida con ellos los bienes del marido de esta manera: si tuviere un solo hijo, reciba una tercera parte de los mencionados bienes; si los hijos fueren dos o tres o cuatro o más, reciba una cuarta parte, la cual, sin embargo, a su muerte, disponemos que se traslade a sus hijos.

[3] Si alguien, fallecida su esposa, de la cual haya tenido hijos, va a segundas nupcias y muere habiendo también tenido hijos de esta mujer, hemos dispuesto que no debe recibir nada de la porción de sus hijastros sino que debe recibir la porción designada anteriormente de la propiedad de sus hijos.

#### **LXXV. ACERCA DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA ENTRE UN NIETO Y UNA TÍA**

[1] Es menester distinguir con equidad acerca de casos en una ley anterior, que contienen cosas que no están determinadas, para que los herederos no las ignoren en este asunto de afrontar una sucesión y no les falte a los jueces la instrucción que corresponde. De este modo, si un hijo, viviendo su padre y teniendo a su vez un hijo, muere dejando una hermana, y el padre, del que hablamos, le hubiere dado al hijo la porción debida de sus bienes, y al morir no haya decretado nada especial sobre la parte de bienes que le competiría entre el hijo del hijo y la hija, salvo la mitad que en partes menores se debe por sucesión paterna, la otra mitad de sus bienes divídase en partes iguales entre el nieto y la hija.



---

[2] Si el hijo, de cuya posteridad se trata, poseyere todos sus bienes en forma indivisa con su padre, muerto él, la mitad será para el nieto y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre la hija y el nieto.

[3] Y si tal vez de este mismo título subsista alguna ocasión de litigio, si es que nacen una o más hijas, queremos lo que establecimos anteriormente, es decir, que de los bienes del hijo la mitad sea para las hijas y la mitad para el nieto o nietos.

[4] Pero si, muerto, como se dijo, el padre, no dejó un heredero varón sino una niña y las hermanas sobrevivieron al progenitor, para tener derecho a reclamar la sucesión, se establece que, reservada la cantidad de la porción paterna, la otra mitad vaya legalmente a las tías, de las que hicimos mención, y no quiera reivindicar para sí algo de allí.

#### **LXXVI. ACERCA DE LOS OFICIALES REALES (*WITTISCALCI*)**

[1] Hemos recibido quejas de nuestros condes de que hay quienes en nuestro pueblo presumen cometer un mismo tipo de abusos para con nuestros servidores (*pueri*) que hacen cumplir nuestros juicios y cobran nuestras multas, sea matándolos y apoderándose con violencia de las cosas sustraídas a los ladrones por orden de nuestros condes.

Por lo tanto disponemos con la presente ley que todo el que de acá en más asesinare a servidores nuestros y con insolencia se apodere de lo que fue recuperado de los robos por orden del juez, esté sujeto a pagar triplemente, es decir: que por cada golpe por el cual se requiere un sueldo, deba pagar tres.

[2] Las cosas violentamente robadas, sean devueltas triplemente (*novigildi*) de modo que así nos paguen los infractores la multa debida.

[3] También las mujeres, si despreciaren a nuestros servidores, estén sujetas a la misma multa.

[4] Queremos que esa forma establecida se mantenga de tal manera que nuestros oficiales (*pueri nostri*), recordando el peligro corrido, estarán atentos para no pretender obrar más allá de nuestras órdenes en cualesquiera causas. Pues así como dispusimos que se venguen las injurias que recibieron, así también les decimos que no duden en estar precavidos si no cumplen con toda diligencia lo que les fue ordenado.

Dado el 27 de junio, siendo cónsul Probo, varón esclarecido.

---

## **LXXVII. ACERCA DE LAS ACUSACIONES (*INSCRIPTIONES*)**

[1] Cuando hay un esclavo, acusado de un delito y es necesario entregarlo al juez bajo esta acusación, debe observarse esta forma de tratamiento: que referente a un esclavo solo se tenga en cuenta el *vergeld* del amo: y si el esclavo bajo tortura confesare el delito de que se lo acusa, los sueldos depositados, entréguese a las partes de la acusación, y el esclavo sea condenado a la debida pena de muerte. Hecho lo cual, el amo del esclavo delincuente, que lo ha perdido, quede legalmente indemne con un pago simple.

[2] Pero si el esclavo acusado no es ni convicto ni confeso, el amo retendrá el dinero depositado y recibirá al esclavo inocente.

[3] Además, por la información de muchos hemos tomado conocimiento que en nuestro pueblo ha sido hasta ahora observada esa costumbre, que el pago que se promete o se da por indicios de un robo o un delito de alguien, se conforme con el aporte de ambas partes. Por lo tanto nos pareció más justo que, removida esta superfluidad de la costumbre, si en una causa tal es convicto un hombre libre, pague íntegramente los gastos de la multa y la evidencia, salvo lo que acerca de reducir los cargos de los esclavos establecieron las leyes precedentes.

## **LXXVIII. ACERCA DE LA SUCESIÓN DE HERENCIAS**

[1] Tratando esto con más atención hemos establecido: que si el padre divide su parte heredada (*sors*) y luego sucede que muere el hijo, sin hijos, viviendo el padre, el padre por voluntad del hijo reivindique para sí con derecho de usufructo la porción íntegra, para dejarla al morir entre hijos y nietos, de modo que todos los nietos que fueren de un único hijo, que no tienen padre, reivindiquen la porción de su padre, tal como la hubiera tenido el padre de ellos.

[2] Aquella parte que el padre hubiera debido dividir con los hijos, quede para los hijos supérstites y los nietos no tendrán sucesión en esa parte.

[3] La ley presente solo contemplará a los varones.

## **LXXIX. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS**

[1] Aunque ya anteriormente había sido ordenado por nosotros, que si alguien en nuestro pueblo había invitado a una persona de nacionalidad bárbara a establecerse en su propiedad, y le había permitido voluntariamente habitar en su tierra, y así la poseyó sin

---

testigos por quince años, determinamos por medio de la presente ley, que está en su potestad permanecer y que nada en razón de eso debe entregarle a quien le había dado esa posesión; y que sin ningún cambio por todo el tiempo dicha condición debe cumplirse.

[2] Pero si alguien es convicto de haber quitado violentamente la tierra a otro antes de que se cumplan treinta años, y mantiene esa tierra ocupada, ella puede requerirse y retornar a las partes que la reclamen.

[3] Además, si cumplidos treinta años, esa tierra, aunque alguien diga que fue invadida, no fue restituida, sepa que nada se le debe entregar a él.

[4] Por lo tanto todos los condes, cuantas veces se originare una disputa por las causas mencionadas, deberán juzgar según lo dispuesto por esta ley.

[5] Y puesto que es conveniente proveer legalmente a todo lo que pertenece a la tranquilidad general, disponemos que todas aquellas causas de cualquier asunto que no fueron definidas en el espacio de treinta años, de ningún modo podrán ser tratadas posteriormente; porque consta que puede bastar el mencionado número de años para requerir suficientemente y recibir lo debido.

Dado en el primer día de marzo en Lyon siendo cónsul Senator, hombre esclarecido.

#### **LXXX. ACERCA DE LOS QUE ATESTIGUAN FALSEDADES Y CALUMNIAS**

[1] Ante el surgimiento de nuevas causas es necesario por medio de la sanción de la presente ley establecer aquellas cosas que están menos determinadas. Hemos sabido que en diversas causas muchos para su propia conveniencia han declarado cosas falsas y luego al intentar probar lo que refirieron, por temor a daños, se exponen voluntariamente a un conflicto; ordenamos por tanto:

[2] Que si uno de los testigos de cualquiera de las partes, se aviene a luchar por la causa y por juicio divino el declarante muere en la pelea, todos los otros testigos de esa parte de la que fue vencido ese testigo paguen trescientos sueldos de multa. Y no se crea que el delito de muchos que atestiguan falsamente se puede expiar con la muerte de uno solo, para que a aquellos que los castiga la necesidad sufran daños como venganza, para que nadie se atreva en el futuro a mentir con facilidad por propia maldad.

[3] También el que haya dado el consejo al calumniador para combatir, si este es vencido, al igual que fue establecido anteriormente, sufra la multa.

---

#### **LXXXI. ACERCA DE FUTURAS APELACIONES A UN JUEZ**

[1] En la primera constitución había sido decretado por nosotros que los jueces, solicitados por tres veces, juzgaran las causas admitidas entre las partes. Y dado que fue evidente que las ocupaciones y ausencias de los jueces encargados se suceden con frecuencia, a petición y consenso de todos, hemos creído que deba establecerse que, convocado el juez, no le es lícito diferir una causa por más de tres meses sino que debe conocer todo y juzgarlo emitiendo juicio de modo que no quede ninguna duda entre las partes.

[2] Si más allá de los tres meses los jueces dilatan el juicio de una causa una vez conocida, ordenamos que paguen una multa de doce sueldos teniendo, sin embargo, que resolver legalmente la causa.

#### **LXXXII. ACERCA DE LOS GARANTES (*FIDEIUSSORES*)**

[1] Si a alguien le fue asignado un garante (*fideiussor*) por la audiencia, ese mismo garante, para liberarse de la carga, insista para que la causa se termine.

[2] Si muriere el garante, los herederos del muerto convoquen al juez del lugar para que por su orden se acepte otro garante en las mismas condiciones y nada se reclame por parte de los herederos del garante muerto.

#### **LXXXIII. ACERCA DE QUIENES RECLAMAN DE OTROS SUS COSAS**

[1] Quienquiera reconozca cosas o un esclavo o algo como suyo reciba de parte del poseedor un garante (*fideiussor*) idóneo o si no se le da el garante pedido, tenga la potestad de tomar las cosas que reclama.

[2] Si el reclamo fuese falso, sea obligado el reclamante a entregar la cosa mal reclamada, y otro tanto.

[3] Si un esclavo hizo el falso reclamo sea flagelado según la calidad de la cosa reclamada.

#### **LXXXIV. ACERCA DE LA VENTA DE TIERRAS**

[1] Como hemos sabido que hay burgundios que con suma facilidad enajenan sus tierras heredadas (*sortes*), queremos establecer lo siguiente con esta ley: que a nadie le sea lícito vender su tierra sino a aquel que en otra parte tenga su tierra heredada o por posesión.

---

[2] También estará prohibido que si alguien, que tiene tierra en otra parte y tiene necesidad de vender y comprar lo que un burgundio tiene en venta, algún extranjero sea antepuesto a un huésped romano y no le debe ser lícito con ningún argumento a un extranjero comprar tierra.

[3] Téngase en cuenta también, que su huésped compre de parte de aquel mismo que consta que tiene tierra en otra parte.

#### **LXXXV. ACERCA DE LOS HUÉRFANOS**

[1] Si la madre quisiere hacerse cargo de la tutela, no se le anteponga ningún otro pariente.

[2] Pero si no lo hiciera la madre, el pariente más próximo debe reclamar los bienes de los menores, con la condición de que en la medida en que se incrementen sus propios bienes, igualmente debe crecer la utilidad para los menores de los suyos. Y no sea lícito gastarlos o enajenarlos.

[3] Y si alguien presumiere de los bienes de los menores, como se dijo, disponer de algo para su propio beneficio, devuelva en un pago simple lo que haya presumido disponer; de modo que si la parte del menor inicia una causa, responda la misma persona que asumió la tutela.

#### **LXXXVI. ACERCA DE LOS ADORNOS DEL MATRIMONIO (MALAHEREDA)**

[1] Si un padre abandona a sus hijas, desheredándolas, si quiere dar en vida los adoptamos del matrimonio, puede hacerlo a quien quiera, de modo que posteriormente nadie pueda reclamar que sean entregados a sus hijas.

[2] Pero si el padre reclamare el precio nupcial (*wittimon*) su demanda no sea válida; sino que como lo expresa otra ley, la recibirá el pariente más próximo y de lo que recibe, la tercera la tenga la hija para sus objetos de adorno.

#### **LXXXVII. ACERCA DE CONTRATOS DE MENORES**

[1] Hemos decretado que con los menores de edad se observe que antes de los quince años de edad no sea lícito ni liberarlos, ni venderlos ni donarlos. Y si esto se hace con quienes

---

están en la infancia, no tendrá validez; si algo se hiciere antes del décimo quinto año, tendrán potestad de revocarlo, si quisieren, dentro de los otros quince años.

[2] Si la revocación no se hace dentro del tiempo mencionado, lo hecho quedará firme.

#### **LXXXVIII. ACERCA DE LAS EMANCIPACIONES**

La causa de la emancipación tiene precedencia sobre el derecho de posesión y debe ser observada con una diligencia tanto mayor. Por lo tanto debe observarse que el que desea manumitir, libere al esclavo por medio de una escritura válida ante la ley o, si desee dar a su esclavo la libertad sin escritura, la manumisión debe constar ante no menos de cinco testigos que sean hombres libres: y también para una escritura no conviene que sea un número menor el de los testigos.

#### **LXXXIX. ACERCA DE ANIMALES QUE ENTRAN EN LAS VIÑAS**

[1] Al tratar con atención sobre la utilidad de los cultivos, nos ha llegado una queja generalizada tanto de parte de los nuestros como de los poseedores de campos, que en diversos lugares es tal la negligencia en la custodia de las viñas que en todo tiempo son devastadas por animales y ganado y así son dañadas esas viñas al ser comidas o pisoteadas y destruidas siendo arrancadas desde el suelo sus raíces. Por eso había sido emitido un edicto por nuestro padre de gloriosa memoria. Allí se establecía una orden sobre cada clase de animales acerca de matarlos o soltarlos y sabemos que eso fue dejado de lado por todos.

[2] Ordenamos, por lo tanto, que en cualquier momento que se encuentren animales menores, como una cabra, corderos o cerdos, sean muertos por el dueño de la viña.

[3] Una vaca, después de un tercer reclamo, si es encontrada en una viña sea igualmente muerta por el dueño de la viña.

[4] Sobre los bueyes, caballos, asnos y animales semejantes ordenamos que el dueño de la viña o el custodio, si encuentran tales animales los encierren, para que su dueño pague un tremís por cada animal a quien los encerró.

[5] Si de ese encierro pretendiere retirarlos temerariamente un hombre libre, sea multado con seis sueldos; si esto lo hiciere un esclavo, sea castigado con cien golpes de vara por el amo.

---

[6] Pero si el dueño o el pastor se negara a liberar los animales de cualquier especie encerrados en un espacio de dos días, o el amo del custodio no le diese los doscientos golpes al actor, ordenamos que el mencionado pago le sea hecho al dueño de la viña por orden del juez, o si este faltare, de cualquier responsable (*praepositus*).

Disponemos que el texto de prohibición, que responde a la utilidad de todos, sea divulgado con nuestras leyes que determinan los castigos.

### **XC. ACERCA DE LOS JUICIOS**

[1] Si alguien despreciare el juicio de jueces delegados por nosotros, pague a los jueces seis sueldos y doce sueldos de multa, perdiendo la causa en forma especial.

[2] Si jueces delegados por nosotros dan una sentencia injusta, sepan que deben sin duda pagar una multa triple de doce sueldos.

### **XCI. ACERCA DE HOMBRES LIBRES QUE COMETEN UN ROBO CON SU ESCLAVO**

Si un hombre libre comete un robo con su esclavo, ordenamos, que según el precio establecido por nosotros, si robare un cordero, o una cabra o un cerdo, pague triplemente; el esclavo reciba trescientos golpes de vara y nada se requiera de su amo.

### **XCII. ACERCA DE LAS MUJERES, CUYA CABELLERA LES ES CORTADA EN SUS CASAS**

[1] Cualquier hombre libre que a una mujer libre presumiere en su casa cortarle la cabellera, ordenamos que le pague a la mujer treinta sueldos y una multa de doce sueldos.

[2] Pero si la mujer sale fuera de su casa para pelear y se le corta el cabello o se la hiere, no puede reclamar nada del que la golpeó o le cortó la cabellera.

[3] Si esto se le hace a una esclava dentro de la casa, deben pagarse seis sueldos a la esclava y dos sueldos de multa.

[4] Si un esclavo presumiere hacerle esto a una mujer libre, sea condenado a muerte, pero nada se le reclame al amo del esclavo.

[5] Si el amo del esclavo quisiere redimirlo de la muerte ordenamos que pueda hacerlo pagando diez sueldos.

---

[6] Ordenamos también que después que el esclavo sea entregado al amo por el juez, el esclavo reciba cien golpes de vara para que no vuelva a hacer lo mismo con otra, infiriéndole daño a su amo.

### **XCIII. ACERCA DE BRAZOS O PIERNAS QUEBRADOS POR OTRO**

Quienquiera quebrare un brazo o una pierna de alguien con una piedra, un palo o un hacha, ordenamos que pague quince sueldos y una multa de seis sueldos.

### **XCIV. ACERCA DE LAS NAVES**

[1] Quienquiera presumiere apoderarse de una nave o una canoa páguele al dueño de la nave doce sueldos y pague una multa de cuatro sueldos; por una canoa páguense cuatro sueldos y la multa sea de dos sueldos.

[2] Si esto lo hiciere un esclavo, por una nave reciba doscientos golpes de vara y por una canoa, cien; al amo del esclavo nada se le reclame.

### **XCV. ACERCA DE LOS RASTREADORES (*VEGII*)**

Quienquiera haya perdido un esclavo, un caballo, un buey, una vaca, una yegua, un cordero, un cerdo, una colmena, o una cabra, y un rastreador lo ayuda, debe darle al rastreador cinco sueldos por un esclavo, tres por un caballo, dos por una yegua, dos por un buey, uno por una vaca, uno por un cordero, uno por un cerdo, uno por una colmena, un tremís por una cabra.

### **XCVI. ACERCA DE LOS GARANTES**

Quienquiera, burgundio o romano, asuma como garante y como garantía de alguna deuda del marido se toman en prenda los bienes de la esposa, no reciba el garante ninguna acusación por la prenda; siempre que el marido por cuya deuda están empeñados bienes de su esposa, pague su deuda y restituya los bienes de su esposa empeñados.



---

## **XCVII. ACERCA DE LOS SABUESOS (*VERTRAGUS*), PERROS DE CAZA (*SEGULTUS*) O PERROS DE CARRERA (*PETRUNCULUS*)**

Si alguien presume robar un sabueso, un perro de caza o un perro de carrera, ordenamos que, en presencia de todo el pueblo, bese la parte posterior de ese perro o le pague cinco sueldos a aquel cuyo perro robó, y pague una multa de dos sueldos.

## **XCVIII. ACERCA DE LOS HALCONES**

Si alguien presumiere robar un halcón ajeno, o bien el halcón coma seis onzas de carne de su pecho (*testones*) o, ciertamente, si no quisiere esto, sea obligado a pagar al dueño del halcón seis sueldos y pagar dos sueldos como multa.

## **XCIX. ACERCA DE LAS VENTAS QUE SE REALIZAN SIN TESTIGOS**

[1] Si alguien en cualquier lugar comprare un campo o una viña o un terreno o una casa construida ordenamos que, si esa venta no está escrita y firmada, o consta por siete o cinco testigos coherentes de ese lugar, pierda el precio pagado.

[2] Si no se encontraren al presente cinco testigos, ordenamos que deban firmar tres testigos coherentes y cuya fama nunca fue manchada; en caso contrario, ordenamos que esa escritura sea inválida.

## **C. ACERCA DE LAS MUJERES QUE VOLUNTARIAMENTE SE ENTREGAN A UN MARIDO**

Si una mujer burgundia o romana voluntariamente se da a un marido, ordenamos que este marido tenga potestad sobre los bienes de esta mujer así como lo tiene sobre todas sus cosas.

## **CI. ACERCA DEL PRECIO NUPCIAL (*WITTIMON*)**

[1] Si un burgundio tiene relación sexual con la hija de algún noble (*optimas*) o alguien de clase media (*mediocris*) sin consentimiento del padre, ordenamos que aquel que se unió con la hija del noble sin su conocimiento ni consejo, le pague triplemente, o sea, ciento cincuenta sueldos y una multa de treinta y seis sueldos.

---

[2] Si un vasallo de clase inferior (*leudis*) presumiere hacer esto, pague también triplemente, es decir, cuarenta y cinco sueldos y doce sueldos de multa.

## **CII. ACERCA DE LOS JUDÍOS QUE PRESUMIEREN PONER LAS MANOS SOBRE UN CRISTIANO**

[1] Cualquier judío que presumiere poner sus manos sobre un cristiano, o con sus puños, o su pie, o un palo, o un látigo o una piedra, o lo tomare por las cabellos, ordenamos que sea castigado con el corte de sus manos.

[2] Si quisiere conservar sus manos ordenamos que pague setenta y cinco sueldos y doce sueldos como multa.

[3] Ordenamos además que si presumiere poner mano sobre un sacerdote, sea condenado a muerte y sus bienes pasen al tesoro fiscal.

## **CIII. ACERCA DE LAS VIÑAS**

[1] Todo el que presumiere entrar de día en una viña ajena con fines de robo, debe entregarle al dueño de la misma tres sueldos y pagar una multa de dos sueldos.

[2] Si presumiere hacer esto de noche y recibe golpes que le causan la muerte, el custodio de la viña no debe recibir ninguna acusación.

[3] Si un esclavo hiciere esto entrando a robar de día, reciba trescientos golpes de vara.

[4] Si entrare de noche, como se dijo anteriormente, sufra la pena de muerte.

[5] Si su amo quisiere redimirlo, tenga libre potestad, siempre que, una vez redimido, reciba ciento cincuenta golpes de vara, de modo que ni a él ni al esclavo de otros les agrade hacer esto.

[6] Además, si un hombre libre no es descubierto pero más tarde, o por tortura o por testigos es acusado, ordenamos que para redimirse esté obligado a pagar doce sueldos al propietario de la viña y seis sueldos de multa.

## **CIV. ACERCA DE LOS ASNOS**

Quienquiera que sin la voluntad de su dueño intente por uno o dos días utilizar para su provecho un asno ajeno, ordenamos que le entregue al dueño del asno el mismo asno y otro igual.

---

## **CV. SI ALGUIEN TOMARE LOS BUEYES DE OTRO COMO PRENDA**

Bajo el título ciento cinco en el libro de Constantino encontramos que cualquiera que presumiere apoderarse de bueyes, sufra la pena de muerte. Pero a nosotros juntamente con nuestros nobles nos parece conveniente que quienquiera que tomare en prenda ganado ajeno, o esclavos o caballos o bueyes pierda su causa en juicio. Si se hubiere apoderado de dos bueyes, entréguele a aquel de cuyos bueyes se apoderó, doce sueldos y si se apoderó de dos yuntas, veinticuatro sueldos, y doce sueldos en razón de multa a condición de que devuelva los bueyes.

Concluye la ley de los burgundios.



---

## II

### CONSTITUCIONES ADICIONALES

---

#### [XVIII. A TENERSE EN CUENTA SOBRE LAS VIÑAS]

[1] Han llegado hasta nosotros quejas de muchos burgundios y romanos de que sus viñas son devastadas por animales, cerdos y otros; tratando laboriosamente este tema con nuestros nobles (*optimates*) nos ha parecido justo lo siguiente: cuando fueren encontrados animales en una viña, téngase libre potestad de matar un ejemplar de la piara de cerdos y aplicarlo a usos propios.

[2] Para atender más fácilmente a la utilidad y tranquilidad de todos, con otros animales téngase el mismo criterio que con los cerdos, exceptuando los bueyes y los caballos.

#### [XIX. ACERCA DE LA DETENCIÓN DE LOS REOS]

[1] Gundobado, rey de los burgundios, a todos los condes. Hemos sabido por el testimonio de muchos que ladrones de caballos y ladrones de casas han llegado a tal punto de atrevimiento que ya no ocultamente sino en forma pública cometen los delitos y causan toda clase de daños. Por lo tanto os hemos ordenado que si pudieris encontrar a delincuentes o sospechosos de robar caballos o domicilios, no se demoren en capturarlos y llevarlos a vuestra presencia, de modo que el que fuere aprehendido y llevado ante vosotros, si puede comprobar que es inocente se retire libre con todas sus cosas ni se presuma mover ninguna acusación contra el que fue capturado.

[2] Pero si fuere encontrado culpable, reciba la pena de muerte o los tormentos que merece y los que lo capturaron pueden quedarse con sus cosas.

[3] Y sea lícito perseguir al delincuente no solo en su población sino en cualquier parte en que se encuentre, según la utilidad y confianza de cada uno, y no duden capturar a esta clase de personas en los lugares que nos pertenecen y presentarlos a los jueces, y para que los mencionados delitos no queden impunes por más tiempo queremos que esta orden nuestra sea puesta en conocimiento de todos.

---

## [XX. EDICTO SOBRE LOS EXPÓSITOS]

Segismundo, rey de los burgundios.

Habiendo sabido por una digna y laudable información del [venerable varón] el obispo Gimelli, que los expósitos, recogidos por conmiseración, y abandonados porque los que los recogen temen la intención de que los acusadores (*calumnians intencio*) con cargos legales les arrebatan a los que están criando, y faltando esa caridad podían morir, entonces, movidos por este justo consejo, que sobre la misma causa le fue sugerido a nuestro padre de santa memoria, hemos decretado y establecido que, a tenor de los presentes edictos, como dice nuestra ley: que entre los romanos también en este asunto se observe el orden de la ley de los romanos; y que el litigio surgido entre los romanos y los burgundios se resuelva como fue establecido por nosotros; aquellas causas de este tenor que fueron terminadas antes del día del presente edicto, de ninguna manera sean removidas, y resuélvase el estado de los asuntos pendientes según las leyes mencionadas y establecemos que nadie pretenda en el futuro proponer algo contra este saludable propósito.

Dado en el día 8 de marzo, siendo cónsul Pedro.

## [XXI. COMIENZA EL CAPÍTULO QUE NUESTRO GLORIOSÍSIMO SEÑOR INSTITUYÓ EN AMBÉRIEUX EN ASAMBLEA DE LOS BURGUNDIOS]

[1] Dado que en nuestra región se originan causas que hasta ahora no han sido consideradas por las leyes con respecto a lo que debe observarse, efectuado un acuerdo con nuestros condes, decretamos por medio de la presente constitución lo que debe observarse por parte de nuestro pueblo.

[2] Si un hombre libre es puesto en cautividad y dejó esclavos en nuestra región, y algún pariente tomó para sí ese esclavo, si presumió hacerlo o lo hizo por orden nuestra, si aquel cautivo regresa a su tierra propia, reciba los esclavos sin ningún obstáculo.

[3] Cualquiera que vendiere un esclavo o una esclava de nuestra región a una tierra ajena, ordenamos que según la tradición del país (*more patriae*), el esclavo vendido regrese a su tierra propia, para ser liberto; con la condición, sin embargo, de que no reconozca otro dominio (*patrocinium*) sino el del amo que lo vendió.

[4] Si un hombre libre viene a nuestra región desde Gotia, cautivo de los francos, y quisiere habitar aquí, no se le niegue el permiso.

---

[5] Si alguien en tiempo de conflicto pasó a la fidelidad de los enemigos, dejados los esclavos, con una sola persona que llevó liberada en lugar de su esposa; este que la liberó ordenamos que sea tratado con una especial clemencia, de modo que nada se le pida por tal causa para esa mujer.

[6] Cualquier persona que viniere desde otra región a la nuestra y quiera habitar aquí, tenga permiso, y ninguno pretenda ponerla a su servicio o solicitarnos eso a nosotros.

[7] Sobre las monedas de los sueldos [ordenamos] que todo oro, de cualquier peso, sea recibido, excepto el de cuatro monedas, a saber: valenciana, genavense anterior y gótica, que se acuñaron desde el tiempo de Alarico, y ardaricanas. Si alguien, fuera de estas cuatro monedas, no recibe el oro, pierda lo que quería vender por no recibir el precio.

[8] Si alguien acepta un garante (*fideiusor*) y ante él pretende hacer una prenda, sin haber advertido por tres veces ante testigos a aquel con quien tiene una causa, restituya doblemente las prendas que pretendía tomar.

[9] El que comprare un esclavo ajeno de parte de los francos, pruebe esto con testigos idóneos, sobre cuál y cuánto fue el precio dado, y esto los testigos lo afirmen con juramento: “Hemos visto dar el precio en nuestra presencia y el que compró el esclavo no hizo ningún fraude ni algo doloso con los enemigos”. Si un testigo idóneo prestare tal juramento, cuanto fue el precio dado, otro tanto reciba, y no requiera el costo de los alimentos, y el esclavo sea entregado sin demora.

[10] Si sabemos que alguien intentara obrar contra esta definición establecida para cada cosa, deberá pagar una multa de doce sueldos por cada causa.

[11] Ordenamos especialmente que todos los condes, tanto burgundios como romanos, en todos los juicios obren con justicia: en aquellos que sufrieron tal vez violencia, un ataque, u otro delito, lo corrijan y castiguen con tal fortaleza, que nadie dentro de nuestra región intente cometerlos. Todas las causas sean juzgadas según las leyes para que se sostenga el orden de la justicia como lo especifica la ley de nuestros antepasados. Pues manifiestamente sabemos que se ha procedido así: hacéis arreglos sobre diversos delitos entre vuestros parientes, y las causas no se juzgan según las leyes; de modo que el pueblo se envicia y presume obrar en forma semejante. Si alguien pretendiere hacer esta clase de arreglos, para apartarse expresamente del juicio según la ley, sepa que deberá afrontar una multa.

[12] Con respecto a los romanos hemos ordenado esto: que ya no se requiera de parte de los burgundios, lo que hasta el presente fue necesario: la mitad de la tierra. La otra mitad

---

con la totalidad de los esclavos sea poseída por los romanos, y no debe surgir de allí ninguna violencia.

**[13]** Por otra parte, no debe despreciarse de ninguna manera a la Iglesia y los sacerdotes.

**[14]** Si alguien quiere solicitar algo de nuestra largueza, venga con una carta de su conde, y los consejeros o mayordomos que estuvieren presentes reciban dicha carta del conde y redacten su carta con nuestra disposición dirigida al juez, en cuyo territorio esté lo que se solicita, y observen con diligencia y fidelidad si lo solicitado puede darse sin cometer falta.





---

**III**

**LEY ROMANA**

**O**

**FORMA Y EXPOSICIÓN DE LAS LEYES  
ROMANAS**

---

**TÍTULO I. ACERCA DE LA DONACIÓN DE UN PADRE O UNA MADRE O  
POR LARGUEZA DE LOS AMOS**

[1] Una donación, que de sus bienes propios un padre haya efectuado por escrito a un hijo o una hija, y fue comprobada por los hechos, si el padre no la revocó por causa probada de lesiones ante un juez, o dicha donación no excede un dodrante, es decir, nueve onzas, debe permanecer con toda firmeza, según el código teodosiano, libro VIII: **Sobre la remoción de donaciones**, promulgada ante Filipo, prefecto del pretorio.

[2] Todo esto se observará en condiciones semejantes con respecto a las donaciones maternas. Si la madre, que efectuó la donación a un hijo o una hija, pasare a segundas nupcias, de ninguna manera se removerá la donación que hizo, según el código teodosiano, libro octavo, ante Orfito, prefecto de la ciudad.

[3] La propiedad de los que recibieron donaciones de los amos referentes a herederos o representantes, permanece legalmente firme también para los herederos y pro herederos, según el código teodosiano, libro XI, título XX, ante Stradio, conde para asuntos privados.

**TÍTULO II. ACERCA DE LOS HOMICIDIOS**

[1] Si un homicida, hombre libre o esclavo, es encontrado fuera de una iglesia, sufra la pena de muerte.

[2] Pero si un homicidio se dice haber ocurrido por azar o para evitar la muerte, la noticia debe llevarse al príncipe por relación del juez y esperar su sentencia, según la ley del código de Teodosio y Valentiniano, dada ante el patricio Máximo.

---

[3] Si un esclavo reo de homicidio se asilare en una iglesia, dado que por ley del código teodosiano, libro IX, dada ante Antíoco, nadie que esté desarmado puede ser sacado de una iglesia, perdonada su vida, deberá servir por aquel a quien mató.

[4] El que intentare, estando armado, asilarse dentro de una iglesia, según la misma ley, con conocimiento del obispo, sea retirado.

[5] Si un hombre libre homicida se asila en una iglesia, debe aguardarse la sentencia del príncipe sobre el precio (*vergeld*) del muerto, y como sobre el *vergeld* de los asesinados la ley romana nada ha establecido, nuestro señor determinó que se cumpla lo siguiente: que si un hombre libre es muerto por otro hombre libre, y el homicida busca asilo en una iglesia, este mismo, que confesó el homicidio, sea condenado, con la mitad de sus bienes, al servicio de los herederos de aquel a quien mató y la otra mitad sea para los herederos del homicida.

[6] Si un esclavo de alguien es muerto por un hombre libre y el homicida se asila en una iglesia, según la calidad registrada del esclavo sea obligado a pagar los siguientes precios: por un mayordomo, doscientos sueldos; por un empleado doméstico, sesenta sueldos; por un arador o porquero, treinta sueldos; por un orfebre especializado, cien sueldos; por un herrero, cincuenta sueldos, por un carpintero, cuarenta sueldos. Esto debe observarse por orden del señor rey.

### TÍTULO III. ACERCA DE LAS LIBERACIONES

[1] De las liberaciones de esclavos propios efectuadas por ciudadanos romanos deben sostenerse con validez firme aquellas que fueron hechas por testamento legítimo o por tablas recitadas en la iglesia según el mandato de manumisión suscripto por los sacerdotes, es decir, o por el obispo con los presbíteros, o por un presbítero con los diáconos, según la ley de Teodosiano dada por el príncipe Constantino, bajo el título: **Sobre las manumisiones en la iglesia**, dada al obispo Osio.

[2] Acerca de los libertos del príncipe. Los libertos de nacionalidad romana, manumitidos por el príncipe, hagan testamento de sus bienes, de modo que se reserve la mitad para el fisco; en cuya herencia no está ordenado que figuren como sucesores los nietos por parte de una hija, según las leyes gregorianas, entregadas por el príncipe Gordiano al liberto Trófimo y al soldado Calpurnio.

---

#### TÍTULO IV. ACERCA DE APROPIACIONES Y ROBOS

[1] Si alguien es aprehendido y convicto, en un delito de secuestro pretendiendo utilizar o vender a un hombre libre o un esclavo, sufra la pena de muerte según la ley teodosiana, libro IX, dada bajo el título: **Ley Fabia**, a Domicio Celso, vicario de África.

[2] Si el reo se asilare en una iglesia para saber qué es lo que deba entregar como satisfacción al amo o a los parientes por el delito cometido, hay que aguardar la sentencia del príncipe.

[3] Sobre los robos objetados y probados se ha de observar esta forma, a saber: que un hombre libre por lo robado pague el cuádruple y un esclavo por un delito de robo, o bien sea entregado por el amo para su castigo, o bien, que la cosa robada le sea entregada a quien haya sufrido el daño, por el amo del esclavo, además del castigo, según la sentencia de Paulo, emitida bajo el título: **Sobre los robos**.

[4] Si un hombre libre o un esclavo roban un caballo o dos bueyes o dos yeguas, sean condenados a muerte.

#### TÍTULO V. ACERCA DE INJURIAS O ASESINATOS CONFESADOS

[1] Si alguien admite temerariamente haber causado una herida o fractura de huesos, o haber intervenido en tumultos atroces, la reparación o castigo de este hecho depende de la estimación y arbitrio del juez, de acuerdo a la calidad de la persona. Según la regla de Gayo bajo el título: **Sobre la acción por injurias**; pues una injuria es grave cuando en público o en la plaza una persona más humilde la infiere a una persona de más rango.

[2] Pero si en estos delitos el reo es reconocido inocente, el afectado sea devuelto al amo bajo pena de detención temporal, según la sentencia de Paulo, libro V, bajo el título: **Sobre injurias**.

#### TITULO VI. ACERCA DE LA INVESTIGACIÓN Y CASTIGO DE LOS FUGITIVOS

[1] En cualquier parte que fuere hallada una tal persona, sea que diga ser libre o esclavo, debe ser presentado a los jueces del lugar dentro del año, para ser juzgado, si es un esclavo por parte del amo a quien le llega la noticia, o por parte del actor que tiene su posesión, a fin de que los jueces determinen sin duda el carácter libre de esa persona.

---

[2] Si un amo no presentare a los jueces un esclavo o un colono ajeno, dentro de nuestra región, sabiendo que está en su casa o su campo, o siendo advertido evita señalarlo al amo del fugitivo, incurra en la multa del que retiene, según se lee en la última ley de Teodosiano: **Sobre fugitivos y colonos, inquilinos y esclavos**, dada ante Florencio, conde de donaciones sagradas.

[3] Si, sin saberlo el amo o el actor, se apodera o se une con la mujer del dueño del campo, el amo del fugitivo deberá entregar una vicaria de igual valor.

[4] Si alguien, sin saberlo el amo, presumiere recibir o tener un fugitivo, o dilata presentarlo al juez, sea castigado por los jueces con la pena de golpes, y el amo del fugitivo reciba a su esclavo, que pague con el peculio que tenga y con su trabajo.

[5] Si fueren hallados en predios del fisco, el abogado del fisco o los procuradores estén sujetos a la misma condición si descuidaran cumplir lo detallado anteriormente.

## **TÍTULO VII. ACERCA DE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS Y ACUSACIONES DE HOMBRES LIBRES**

[1] Si un hombre libre atribuye un delito a otro hombre libre, lo que le imputa y escribió que probaría, si faltare esta prueba, no se niegue a someterse a una tortura corporal con aquel a quien acusa de modo que exponga su vida y sus bienes, como indica la ley de Teodosiano, libro IX, bajo el título I, dada ante Mariniano, vicario de España.

[2] Si un hombre libre pensare que debe acusar a un esclavo de cualquier otro, sepa que debe exponer su vida y sus bienes que de no probarse el delito el esclavo adquiere para su amo.

[3] Y si un esclavo cree que debe ser acusado un esclavo de otro amo, el juez examinará la acusación de los amos, incluso con el empleo de torturas si la necesidad lo exige para averiguar la verdad.

[4] Cualquiera que probadamente hizo la imputación de un delito, si no probó la imputación, reciba una pena semejante, según la ley de Teodosiano, libro IX, referida anteriormente, dada ante los cónsules, pretores, tribunos de la plebe y el senado.

[5] Qué personas no tengan el permiso para acusar lo determinan las leyes, a saber: el esclavo no acuse al amo ni el liberto o familiar al patrono, excepto por el delito de lesa majestad.

---

[6] Los delitos de lesa majestad son estos, señalados por las leyes: la salud del príncipe, la entrega de la región o la aceptación de la tiranía.

## TÍTULO VIII. ACERCA DE ACTOS VIOLENTOS

[1] Si alguien es convicto de haber utilizado violencia, de modo que reuniendo una horda expulsa por la fuerza a un poseedor y no, como es legal, le inicia una acción judicial, es reo de sentencia capital; sin embargo, si aquello que le arrebató al poseedor no demuestra que deba ser de su derecho, entonces finalmente sufra la pena mencionada.

[2] Si alguien prueba que una propiedad es suya, la mitad de ella permanezca como propiedad suya, y la otra mitad, por la confesada violencia, sea traspasada al fisco, según la ley de Teodosiano, libro IX, dada bajo el título: **Sobre la violencia pública y privada**, ante Basso, prefecto de la ciudad.

[3] Si son esclavos los que practicaron tal violencia descrita anteriormente, sin saberlo el amo, sufran la pena de muerte. Pero si, por decisión del juez se prueba que la violencia ocurrió con conocimiento de los amos, estos serán declarados infames y los esclavos enviados a las minas.

[4] El que sin tumulto haya ocupado un terreno o cometido una acción invasiva, y es convicto de haber mantenido algo indebidamente, después de una asamblea, pague un doble precio junto con la restitución de la cosa. Pero si simplemente posee esa cosa, hasta el momento de la asamblea entréguele a quien corresponde, el doble mencionado.

[5] Si alguien tomare con violencia cosas muebles o que pueden moverse por sí mismas, será multado con un pago cuádruple dentro del año; después de un año el caso se resuelve con una devolución simple.

## TÍTULO IX. ACERCA DE LOS RAPTOS DE VÍRGENES Y VIUDAS

[1] Los delitos de raptos deben ser castigados de la siguiente manera: si alguien se apoderare de una joven, sin haber negociado antes con los padres, o la raptare con violencia, sea castigado juntamente con sus cómplices y colaboradores.

[2] Y no les sea lícito a los padres acerca de este delito arreglar con el raptor con ningún pacto. Si presumieren hacer esto, muerto el raptor, los cómplices de este delito sean condenados al exilio, porque al ser cómplices de un delito tal se les niega a los padres la sucesión.

---

[3] La persecución de este delito se debe ejercer durante un quinquenio; después de un quinquenio se niega la acción de persecución de ese delito, según la ley de Teodosiano, libro IX, dada al pueblo.

[4] Si el raptor se apodera de una joven dedicada a Dios, y ella consiente en la unión con ese hombre, los hijos nacidos en tal condición son castigados según la ley de Teodosio dada a Segundo, prefecto del pretorio acerca de que los que se unieron en esa forma no tienen derecho a una herencia válida; y si la vida les concede su principal beneficio, no tienen potestad de tener hijos legítimos, ni reivindicar de ningún modo su herencia; dicha facultad es adquirida por los parientes más próximos.

## TÍTULO X. ACERCA DE SUCESIONES DIVERSAS

[1] Según la regla de Gayo, si no hay testamento, los hijos suceden al padre o la madre con igual derecho. Si muere un hijo que tiene hijos, en lugar del padre, los nietos y nietas nacidos de ese hijo tomen la parte que le hubiera correspondido a su padre.

[2] Pero si muere una hija, viviendo los padres, pierdan sus hijos la tercera parte de la porción de la madre, y sucedan doblemente en la porción materna. El otro tercio sea para los tíos, es decir, los hermanos o hermanas de la madre, según la ley de Teodosiano, libro V, promulgada bajo el título: **Sobre los herederos legítimos**, ante Constantino, prefecto del pretorio de las Galias.

[3] Si el difunto no tiene hijos o nietos por parte del hijo y solo deja nietos de parte de la hija, sucedan en dodrante, es decir, en tres porciones de la herencia, al abuelo o la abuela, y la cuarta porción, es decir la falcidia, sea para los parientes paternos (*agnatos*) del difunto y su hijo, nieto y bisnieto descendientes por línea viril.

[4] Si no se entrega a los nietos la cuarta porción de parte de los abuelos, es decir, la cuarta porción paterna o materna, inoficiosamente promuevan la misma acción que compete a los hijos, contra los herederos instituidos, lo cual está inserto en la ley mencionada anteriormente.

[5] Sobre cuál deba ser la sucesión de los tíos maternos o paternos, con respecto al hijo difunto, está evidentemente expresado que de la herencia del hijo difunto la madre reciba un tercio, y las otras dos partes, el tío o tíos paternos; y en esta porción debe suceder el hijo y el nieto del tío por línea masculina, según la ley de Teodosiano ya mencionada, dada ante Basso, prefecto de la ciudad.

---

[6] Si el difunto no tuviere madre ni hijos ni nietos, deben sucederlo el abuelo o la abuela paternos.

[7] Si faltaren estas personas accedan a la herencia el bisnieto y la bisnieta; si estos faltaren, el lugar de la sucesión se abre para el bisabuelo y la bisabuela.

[8] Con respecto a las sucesiones colaterales sin testamento para un hermano o una hermana, sucedan el hermano o la hermana consanguíneos o carnales, con igual derecho. Si el que falleció tiene un hermano o una hermana o hijos de otro hermano o hermana, tendrá por heredero al hermano o hermana que sea de segundo grado, no los hijos de otro hermano o hermana, que sean de tercer grado. Si no tuviere hermanos y hay hijos de otros hermanos, que la herencia se divida entre ellos en partes iguales para cada uno.

[9] Debe saberse, sin embargo, que los agnados, aunque sean de un grado mayor, se anteponen aun a los cognados más próximos. Agnados son los que provienen del sexo viril; cognados los que proceden por vía femenina; cuando en el parentesco interviene una mujer, rota la agnación, se produce la cognación. Si no hay agnados, el cognado del grado más próximo se antepone a los otros cognados para la sucesión.

## **TÍTULO XI. ACERCA DE LA PROMOCIÓN DE LITIGIOS**

[1] El peticionante debe promover el litigio y el género de acción; si no lo hace en el término de tres días, pierde el caso. Promover quiere decir: presentar ante el juez, escrito con su propia mano, lo que solicita, lo que objeta y a quién acusa.

[2] Debe saberse que en todos los asuntos, cada uno debe sostener por sí mismo sus propias causas, o delegarlas en una persona legítima, que no puede ser para ninguna acción una mujer ni un infame ni un menor.

[3] Si se quisiere delegar, el que toma la acción designe un garante idóneo que prometa cumplir lo que se haya juzgado. De otro modo, cualquiera que se inmiscuya en una causa ajena sea condenado como falso querellante, es decir, sea apartado del juicio y deportado al exilio.

[4] No puede hacerse ninguna delegación en una causa criminal, sino solo por parte de obispos o presbíteros, pero, sin embargo, el resultado de la causa se revierte a ellos.

[5] En tiempos de mieses, en los quince días pascuales, en los siete del nacimiento del Señor, en los domingos así como en la Epifanía y en Quincuagésima, de ninguna manera se desarrollarán litigios. Si eso se hiciere, será severísimamente castigado por los jueces.



---

[6] Pero será lícito tratar en esos feriados asuntos fiscales.

## **TÍTULO XII. ACERCA DE LA BÚSQUEDA DE ANIMALES Y COSAS**

[1] Si un hombre libre a quien busca animales o cosas suyas le prohíbe la entrada a la casa, sea tenido por ladrón, y de este modo devuelva lo que se le requiere por el cuádruplo de su valor, con la condición de que con tres hombres libres como testigos se ingrese a la casa donde se sospecha que se esconde el hurto.

[2] Si el que prohíbe el ingreso es un colono o un esclavo, su presunción debe ser castigada por los jueces con el suplicio de golpes de vara, y ellos devuelvan simplemente lo robado, según lo establecido por Gayo sobre estos casos de prohibición.

## **TÍTULO XIII. ACERCA DE DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES**

[1] Si un animal de alguien produce un daño, o el dueño pague la estimación del daño o entregue el animal; lo cual también se observará acerca de un perro o de un bípedo, según las sentencias de Paulo, libro I, bajo el título: **Si un cuadrúpedo hace pobre a alguien.**

[2] También bajo el mismo título se ha dispuesto acerca de los perros que si alguien posee un perro peligroso y en horas diurnas lo tiene en las plazas o caminos públicos sin bozal ni correa, su dueño debe pagar por todo el daño que hiciere el animal.

[3] A lo anterior debe añadirse que si alguien posee un caballo u otro animal con sarna y le permite que se mezcle con animales de los vecinos con peligro de contagiarles la enfermedad, el dueño debe resarcir cualquier daño que se produzca.

[4] Si hay cosas encomendadas que desaparecen por causa de un incendio o un naufragio, aquel a quien se le entregaron no puede ser obligado a devolverlas, a no ser que pruebe que en ese mismo evento salvó sus cosas propias y hubiese podido salvar las que le habían sido en comendadas, según la sentencia de Paulo, en el libro II, bajo el título: **Sobre préstamos, depósitos, prendas y seguros.**

## **TÍTULO XIV. ACERCA DE LA FALTA DE PRENDAS Y GARANTES**

[1] El deudor que demora saldar su deuda puede ser obligado a satisfacerla por usurpación de las prendas; sin embargo, esto no será lícito sin sentencia del juez, según la constitución

---

de Hermogeniano, bajo el título: **Sobre prendas**, dada por Diocleciano y Maximiano, a Vivencio, Ernio y Abtígon, y también a Septimio.

[2] Saldada la deuda o el depósito, la prenda debe ser devuelta sin dilación por el acreedor, bajo el mismo título.

[3] Si el deudor prometió conceder el trabajo de esclavos obligados por caución y el acreedor los retiró de la casa del deudor en el tiempo establecido; sus trabajos se imputan como pago de la deuda, bajo el mismo título, dada como ley de Hermogeniano a Nonusa.

[4] Los hijos de familia, los esclavos y los colonos no tienen permitido ningún derecho para contratar, es decir: un hijo nada puede pactar para daño de los padres en la misma región, y si algo adquiere por un pacto, indudablemente lo adquiere por derecho del padre, y nada puede prometer que sobrepase el mandato del padre o la madre.

[5] Si el padre está detenido entre los enemigos y el hijo tiene la edad adecuada, un contrato debe juzgarse legítimo.

[6] Ni un esclavo ni un colono pueden enajenar su peculio y si compran algo se debe considerar un hurto, según la constitución de Hermogeniano, bajo el título: Sobre los contratos de aquellos que están sujetos al derecho ajeno y según la ley de Teodosiano, libro V, bajo el título: **Ningún colono sin conocimiento de su dueño enajene su peculio ni inicie una demanda civil**, a Nebridio, vicario de Asia.

[7] En las constituciones de Gregoriano, bajo el título: Sobre los patrocinadores y garantes, está inserto que si alguien aceptó un garante de parte de un deudor por lo que este debe, el acreedor tenga la potestad de demandar en juicio al garante o al primitivo deudor. Sin embargo, el acreedor debe declarar ante el juez a cuál de los dos prefiere demandar por el pago.

[8] Si un garante asignado por algún deudor o por la justicia, u obligado por algún documento manuscrito, se presenta y en el día establecido cumple con el pago, si luego le da aviso por tercera vez con conocimiento del juez a aquel a quien garantizó, para recibir la suma que pagó pero el interesado demora el pago, después de la tercera advertencia, será condenado por derecho a pagar el doble, según la ley de Áquila, que condena a un pago doble a los que no cumplen con su deuda.

---

## **TÍTULO XV. ACERCA DE HURTOS COMETIDOS POR FUGITIVOS**

Un esclavo fugado, si comete un robo o causa un daño y luego regresa a su amo, si el amo no está preparado para compensar de acuerdo con la calidad de su esclavo, debe ser obligado a entregar por la culpa al esclavo presente o ausente, según la regla de las sentencias de Paulo.

## **TÍTULO XVI. ACERCA DE LAS MUJERES QUE CONTRAEN SEGUNDAS O TERCERAS NUPCIAS**

[1] A las mujeres no les es lícito pasar a segundas o terceras nupcias antes del espacio de un año; si hicieren esto serán consideradas infames de modo que no tendrán ninguna parte de los bienes del marido anterior, aun en el caso de haber sido desechadas; la misma condición es válida para la donación nupcial.

[2] Las que pasan a segundas nupcias después del mencionado espacio de un año pueden poseer en usufructo la donación del marido anterior y la desechada por el marido puede disfrutarlo, según la ley de ese título de los emperadores Honorio y Teodosio, dada ante Juan, prefecto del pretorio.

## **TÍTULO XVII. ACERCA DEL CIERRE DE CAMINOS Y OTRAS SERVIDUMBRES**

[1] Un camino público o abierto para la comunidad entre los campos no puede poseerse ni cortarse ni ararse; si esto sucede, el autor del hecho está obligado a su reparación. Y nadie puede excusarse de la construcción de caminos a manera de patrimonio y lo mismo debe observarse para la reparación de puentes.

[2] Consta que un curso de agua se adquiere por un bienio y se pierde por un bienio.

[3] Un camino, es decir, una carretera abierta por donde pueden transitar coches y carros igualmente pueden adquirirse por un bienio y perderse por un bienio.

[4] En ningún tiempo se puede negar un uso común equitativo de un campo sin límites establecidos entre socios.

[5] El derecho de posesión sobre los bosques, los montes y las praderas es común según conveniencia en forma proporcional.

---

[6] Igualmente está establecido sobre servidumbre de luz y aire una distancia de diez pies entre construcciones de privados y de quince entre construcciones públicas, según la ley de Teodosiano, libro IV, bajo el título: **Sobre edificios privados y públicos.**

#### **TÍTULO XVIII. ACERCA DE ASALTANTES Y LADRONES DE CASAS**

[1] Si alguien de noche o de día, asaltare a una persona o invadiere o robare casas ajenas, pague con la muerte, con cualquier tipo de armas con que fuere encontrado; los que protejan a esos agresores o ladrones sean castigados con la misma pena.

[2] Los que causaren daño a cualquier tipo de cosas por un incendio provocado voluntariamente, sean condenados a muerte.

[3] El que por causa de enemistad haya iniciado probadamente un incendio, si es de clase alta sea condenado al exilio y si es de clase baja, a las minas.

[4] Si alguien enciende un fuego en un lugar determinado y el fuego se extiende luego casualmente a otras áreas, casas o bosques frutales, sea reparado el daño según lo que se estime.

[5] Si un hombre libre en cualquier momento, de noche o de día, se prueba que haya cortado árboles frutales, sea declarado infame y obligado a reparar el daño según la estimación del juez. Si se trata de una persona de condición más baja, sea enviado a un exilio temporal; un esclavo, hecha la debida restitución por su amo, sea castigado con un digno suplicio.

#### **TÍTULO XIX. ACERCA DE CORRUPCIÓN DE MUJERES**

[1] Si alguien violare a una mujer libre o virgen, es decir, que la corrompiere, sea condenado a muerte.

[2] Si se prueba que un hombre libre abusó con violencia de una esclava, según la pena de la ley de Áquila, sea considerado obligado a la restitución de otra esclava.

[3] Si un esclavo le hiciera esto a una mujer libre, pague con su vida, si lo hiciera a una esclava, con sentencia del juez, sufra el suplicio de golpes, según las sentencias de Pailo.

[4] La unión de un judío con una cristiana está prohibida por la ley, de modo que ni un judío puede tomar a una cristiana ni un cristiano a una judía. Si se hace esto será castigado como un adulterio, según la ley de Teodosiano, libro IX, bajo el título: **Sobre adulterios.**

---

## TÍTULO XX. ACERCA DE AQUELLOS QUE ATAN A UN HOMBRE ILÍCITAMENTE Y SIN CAUSA

El que atare a un hombre libre con ligaduras, será condenado al exilio si pertenece a una clase alta y si es de una clase inferior irá a las minas; se exceptúan aquellos que están envilecidos por el yugo de la cautividad, según las sentencias de Paulo, libro V, bajo el título: **De acuerdo con la ley Fabia**.

## TÍTULO XXI. ACERCA DE LOS DIVORCIOS

[1] Con el consentimiento de ambas partes se puede dar un repudio y disolver un matrimonio.

[2] Si el varón desea dar el repudio y la mujer no lo acepta, no puede hacerlo a menos que ella quede convicta de adulterio, hechicería o prostitución; probado uno solo de esos delitos, le será lícito darle el repudio a su esposa revocando para sí la donación nupcial.

[3] Si la mujer, contra la voluntad de su marido, desea darle el repudio, no le será lícito a menos que pruebe que el marido es homicida o violador de sepulcros o hechicero. Si se prueba uno de estos delitos y despide al marido, conservará para sí legalmente la donación nupcial y podrá reclamar la dote que le haya hecho el marido, según la ley de Teodosiano promulgada bajo el título: **Sobre repudios**.

## TÍTULO XXII. ACERCA DE LAS DONACIONES

[1] Las donaciones de un abuelo o abuela, bisabuelo o bisabuela maternos, pertenecen de tal modo a aquellos a quienes fueron dadas, que nada le pertenece al padre; pero por línea paterna, las donaciones mencionadas, o cualquier otra cosa que haya llegado por largueza a los hijos, sin duda corresponden a la propiedad del padre.

[2] Las donaciones o dotes que un hijo o una hija consiguen por sus matrimonio, pertenecen sin duda a la propiedad de aquellos a quienes les fueron dadas, sin que los padres tengan derecho a su adquisición, según la ley de Teodosiano, libro VIII, bajo el título: **Sobre los bienes de línea materna**, sin discriminación, y también bajo el título siguiente del mismo libro: **Sobre los bienes que les corresponden a los hijos por matrimonio**.

---

[3] Debe saberse, sin embargo, que las donaciones de los abuelos o nupciales tienen que ser confirmadas con una solemne alegación de quienes las han gestado, excepto aquellas donaciones nupciales que se encuentren dentro de una suma de doscientos sueldos.

[4] Nos pareció bien que estas cosas se hagan según la costumbre de cada lugar, sin interesar ante qué defensor se hayan celebrado, según la ley de Teodosiano, bajo el título: **Sobre donaciones.**

[5] También debe saberse que las donaciones en usufructo no cuentan con tradición, porque la excepción del usufructo se considera tradición. Si la donación no es usufructuaria y no hay una tradición, queda confirmada por las leyes.

[6] De las donaciones nupciales solo se admiten sin gestión las que reciben las menores de veinticinco años, aunque se pruebe que exceden la suma de doscientos sueldos.

[7] Sobre animales, vestiduras, joyas, objetos de metal u otros de lo que constan peso, medida y cantidad, toda la solemnidad de la donación se reconoce solo por la tradición.

[8] Aquellas cosas que le fueron entregadas sin mención de usufructo a una joven que tiene a su padre y no fueron asignadas con autorización del padre, no pueden exigirse en el futuro.

[9] En las donaciones nupciales de los abuelos, los nietos o nietas de una hija con sus tíos y tías, perdido el triente, deben suceder en un bisse; porque la ley inoficiosamente les atribuye la misma acción que a los hijos, y consta que ellos obtienen el lugar de los hijos, y pueden suceder en los bienes de los abuelos en el orden mencionado, según la ley de Teodosiano, libro V, bajo el título: **Sobre los herederos legítimos**, dada a Constantino, prefecto del pretorio de las Galias.

### **TÍTULO XXIII. ACERCA DE LOS JURAMENTOS**

[1] Si lo establece un juez o se conviene entre las partes que en cuestiones dudosas se presten juramentos, solo debe jurar aquel de quien se requiere algo, ni deben ser otras personas para jurar. Prestado ese juramento, toda repetición de esa causa debe cesar.

[2] Este orden de juramento está prohibido para el señalado por infamia, según las constituciones de Gregoriano y Hermogeniano.

---

## **TÍTULO XXIV. ACERCA DE LADRONES CONVICTOS**

Si son convictos de sus delitos, sean castigados: no deben quedar implicados en ese delito ni sus hijos ni su mujer si no se prueba que fueron conscientes, según la constitución del derecho.

## **TÍTULO XXV. ACERCA DE LOS ADULTERIOS**

Si un marido encuentra a un adúltero con su mujer unidos en unión sexual, tiene libertad para castigar a ambos con el mismo golpe, según la nueva ley de Mayorano, que retrotrajo todo al derecho antiguo.

## **TÍTULO XXVI. ACERCA DE QUIENES NO HAYAN DADO A LOS HIJOS LAS PORCIONES DEBIDAS DE LOS BIENES MATERNOS**

[1] El padre dará la mitad de los bienes maternos a los hijos cuando tengan veinte años. Si de las cosas maternas no les diere la proporción expresada y por testamento quisiere enajenar las cosas propias, debe demandarse por los herederos lo que los hijos hubieran podido recibir en la forma indicada de esos frutos al cumplir los veinte años, según las leyes nuevas.

[2] Sin embargo, sea lícito poseer en usufructo las donaciones nupciales, muerta su madre, según la antigua costumbre, sin que disminuya en nada la propiedad para los hijos.

[3] Si esto se hubiere cumplido, se deben los frutos de las mismas cosas, que deberá entregarles de esa misma mitad cuando cumplan veinte años. Si esto se cumpliera corresponde por derecho el reclamo de la donación materna.

## **TÍTULO XXVII. ACERCA DE LAS JÓVENES Y MUJERES DESPOSADAS**

[1] Si alguien expresamente hubiese dado las arras de esponsales y el padre y la madre, aceptadas las arras, recibieren tal vez a otro, rechazando al que dio las arras, deberá devolverse el cuádruple de las arras. Pero si una joven por sí o a través de cualesquiera parientes recibiere las arras y quisiere recusar las nupcias o tomar a otra persona, pague la pena de sus propios bienes, reservándose accionar contra quien sin saberlo ella recibió las arras.

---

[2] También se ha establecido que si alguien, entregadas las arras, no celebra las nupcias dentro del bienio, les será lícito a los padres, sin devolver las arras, dar la joven a otro en matrimonio.

[3] Igualmente se establece que, el que, dadas las arras, se niega a recibir a la joven, pierda lo dado como arras; pero lo que como regalo el joven hubiera recibido del padre, sea devuelto.

## **TÍTULO XXVIII. ACERCA DE HERENCIAS LUCTUOSAS**

[1] Muerto un hijo, sucede el padre; si no tuviere padre, suceda por derecho el abuelo paterno; si este faltare, sucedan los hermanos del difunto; si aún estos faltaren, suceda la madre; y si la madre estuviese difunta, sucedan el hermano y la hermana.

[2] La madre es excluida por el hermano, y en la sucesión estará el hermano con la hermana en igualdad de condiciones.

[3] Si faltare el hermano, la madre y las hijas, en cualquier cantidad, reciben porciones iguales, según la ley de Paulo, libro IV: **Sobre la sucesión de intestados**; al senador Tertuliano.

## **TÍTULO XXIX. ACERCA DE LOS CABALLOS A CUYA COLA SE LES ATA UN HUESO O UNA TABLA**

Si alguien, atándole un hueso o una tabla a la cola de un caballo o por medio de un paño rojo lo excita de tal manera que muera, si no niega ser el autor del hecho, efectúe un pago simple; si niega, pero es convicto, pague doblemente, según la ley de Áquila, o sea, los que niegan un hecho están obligados a un pago doble.

## **TÍTULO XXX. ACERCA DE LOS OFICIALES REALES (*APPARITORES*)**

[1] Que nadie presuma hacer cumplir una ejecución o edicto sino por orden oficial por medio de los jefes (*principes*) de los oficiales reales.

[2] Y a los que concurren, siendo llamados a juicio por orden real en causas singulares o divididas o como socios, no se les requiera por parte de los ejecutores nada más que un sueldo como pago (*in sportula*).



---

[3] Los que se reúnen y tienen socios, deben nombrarlos desde el principio para que no falten en el momento de la audiencia.

[4] Los socios de los campos, si en un mismo campo tienen porciones divididas, lo que cada uno posee en el campo, deben calcularse los (*asses*) de cada uno, porque la posesión está dividida por onzas (*uncias*) en las porciones de cada uno se calcula un as

[5] Sepan los oficiales reales (*apparitores*) que no les es lícito apartarse del oficio recibido, a no ser por beneficio de vacaciones que les conceda el príncipe.

### **TÍTULO XXXI. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS**

[1] Sobre la prescripción de los tiempos consta que está establecido por las leyes que los que juzgan respeten la constitución treintenaria en las causas de herencia, en la repetición de los legados, en asuntos pecuniarios, es decir, por medio de quirógrafos, o sea, cauciones de los habitantes acerca de fugitivos encontrados, contra el fisco y a favor del fisco, o debilitando por disminución, o por constancia de testigos de un testamento.

[2] Las demás causas terminan en los expresos términos de sus metas; es decir, sobre testamentos inoficiosos, sobre donaciones excesivas, o sea, en las que no se observa la ley falcidia con respecto a los hijos, donde no se determina la cantidad de dinero, se deben proponer y ejecutar dentro del quinquenio.

[3] Sobre las servidumbres está determinado en el título anterior qué y cómo los jueces deben tratar ese asunto.

[4] Si alguien se hizo prometer en una caución dos centésimas o permitió que eso se hiciese, sea multado con la pérdida de lo que prestó aun de su pecunia, según la ley de Teodosiano: **Sobre usuras.**

[5] Dentro del año debe proponerse y terminarse, según la ley nueva y las constituciones de diversos autores, como se indica en títulos anteriores.

### **TÍTULO XXXII. ACERCA DE LOS FALSARIOS Y FALSOS TESTIGOS**

[1] Está establecido que los falsarios, según la magnitud del delito, de acuerdo al arbitrio del juez deben ser multados o deportados al exilio.

[2] Esto también debe observarse con aquel que no pudo probar una acusación de falsedad, según la ley de Teodosiano, que sobre falsarios fue dada a la ley Cornelia.

---

### **TÍTULO XXXIII. ACERCA DE INTERPELACIONES Y APELACIONES**

[1] El actor de cualquier asunto, es decir, un querellante, debe interpelar a su juez, y no demorar en traer al acusado, y el acusado responda en la audiencia a la que es convocado para esperar sentencia; siempre que tenga una posesión en ese territorio. Si nada posee en ese territorio, sea oído por el juez del acusado.

[2] Si en el tiempo de la audiencia alguna de las partes desea hacer una apelación al príncipe, los jueces no presuman juzgar.

[3] Los tiempos de la apelación son aquellos, en los que, estando pendiente la sentencia, alguien desee apelar, dentro de los quince días, por medio de escritos, es decir, con la entrega de una petición, solicitando ir a la audiencia del príncipe.

[4] Por otra parte, si se dio y se leyó la sentencia en presencia de las partes, ya no puede ser posteriormente revocada.

[5] A un juez no le es lícito derogar una sentencia propia ni ajena porque esto está reservado solo al príncipe, porque está ordenado por las leyes que los litigios terminados con sentencias o transacciones, no pueden ser revocados.

### **TÍTULO XXXIV. ACERCA DE COSAS RECONOCIDAS**

[1] El que reconoce sus cosas propias y nadie se opone o interpone una objeción, tenga libre potestad de usar de sus cosas.

[2] Si más tarde resulta convicto de haber reconocido o usado malamente esas cosas, deberá restituirlas doblemente.

### **TÍTULO XXXV. ACERCA DE LAS VENTAS**

[1] Sobre los contratos de compra y de venta debe observarse que el que vendiere una cosa de su derecho no tiene potestad de reclamarla luego.

[2] Una venta recibe principalmente su firmeza jurídica, si la posesión es continuada en forma tradicional; pero si después de unos días a meses la posesión es precaria y parece que la cosa fuese poseída por el vendedor, la firmeza de una posesión precaria debe afirmarse con un documento.

---

[3] Si se comprueba que alguien vendió malamente, debe estar obligado a entregar al comprado doblemente una cosa mejor; el poseedor de mala fe tras la audiencia entregará legalmente el doble, según la ley de Teodosiano y las sentencias de Paulo.

[4] Las cosas que son reclamadas, o sobre las cuales procedió una acción, o sobre las cuales se litiga, no pueden venderse ni donarse, a no ser que tal vez se instituya a un mandamiento un procurador de la Litis, según la ley de Teodosiano: **Sobre abogados (*cognitores*) y procuradores (*procuratores*).**

[5] Debe saberse también que cualquier comunicación que se haga hace las veces de una compra.

[6] Aceptada el arras por cualquier cosa que sea por parte del vendedor de parte del que compró, la venta queda concluida; el comprador, empero, debe completarle el precio al vendedor, convenido en entre ellos o por la estimación varones virtuosos, según la ley de Paulo.

#### **TÍTULO XXXVI ACERCA DE LAS TUTELAS DE MENORES**

[1] Tutores legítimos son los agnados, es decir, los que vienen de la línea paterna según el sexo masculino, que son llamados a la tutela después de los catorce años de edad, o sea, primero los hermanos, los tíos paternos, los primos hermanos, los tíos abuelos, es decir, los hermanos del abuelo paterno, o sus hijos; si la madre deseara aceptar la tutela, se antepone por derecho a todos ellos.

[2] Debe saberse, sin embargo, que los agnados así como tienen acceso a la sucesión, también lo tienen a la tutela.

[3] Los pupilos, al cumplir los catorce años, deben elegir ellos mismos sus curadores, las niñas deben pedirlos al cumplir doce años, porque el tutor hasta ese tiempo debe administrar la tutela; ya en su uso de razón el pupilo, puesto un curador, deberá manejar sus bienes.

[4] Pero si la madre no pide un tutor para el hijo dentro del año y pasa o no a segundas nupcias, pierde la sucesión del hijo que muera en la pubertad, por culpa de no haber pedido tutor; esta es adquirida por los agnados, y si estos faltaren, por los cognados, que siguen legalmente en la sucesión. Y los bienes del segundo marido les son también debidos en razón de la anterior tutela, según la ley nueva: **Sobre los tutores que deben nombrarse para los huérfanos.**

---

[5] La acción de la tutela, desde el comienzo del debido curador hasta los treinta años del huérfano, es decir, durante dieciséis de esos años, debe adjudicarse al tutor por los años en que ejerció la tutela.

[6] Los tutores legítimos pueden excusarse de esta carga si tienen cuatro hijos varones, si padecen una enfermedad insanable o si se reconoce que es furioso o insano o si es mayor de sesenta años. Esas primeras tres causas excusan de la tutela y si acabe la cuarta, no se lo debe llamar para ese cargo.

[7] Además, a los huérfanos que hubieran sido engañados o despojados de algo se les debe devolver íntegramente, reclamada la restitución de los cosas consignadas, que fueron engañosamente administradas para su perjuicio.

[8] La restitución se hará de esta manera: cumplidos los veinticinco años y al entrar en el año veintiséis, convocados ante el defensor, los testigos que conozcan su edad, probando sus años por su profesión o sus relaciones y atestiguando allí por qué causas y contra qué personas pida ayuda. Si alguno es pasado por alto y no se lo nombra en la causa de restitución, no habrá ninguna acción contra él.

[9] La restitución está coincidente hasta el fin del año veintiocho; después de esos años se añade un quinquenio al beneficio principal, para que los menores puedan actuar, según la ley nueva.

## **TÍTULO XXXVII. ACERCA DE LAS NUPCIAS LEGÍTIMAS Y DE LOS HIJOS NATURALES**

[1] Se contraen nupcias legítimas si se celebran con la presencia de los padres o de varones libres, teniendo también lugar la donación nupcial.

[2] Si las personas son pares en la honestidad, el consenso ratifica las nupcias: con tal, sin embargo, que se celebre solemnemente la donación nupcial; de otro modo los hijos nacidos de esa unión no pueden tener la categoría de legítimos ni ocupar en una sucesión de herencia el lugar de aquellos que tal vez sucedan cuando no hay testamento por agnación y si esta falta, por cognación.

[3] Los naturales, si nacieron de una esclava y no son manumitidos por el amo, se computan entre los esclavos de la herencia.

[4] Si fueren naturales de una mujer libre o de una liberta o tal vez de una libertina, no será lícito darle a la madre con los hijos naturales más allá de media onza con la condición de

---

que la donación nupcial no esté comprendida en el cálculo de la herencia; y de aquello que estuviere por encima de la donación nupcial, de allí la media onza se le debe a los naturales. Si algo les fuere dejado por encima de eso o por fonación o por testamento o por cualquier supuesta persona, sea revocado para los herederos legítimos, según la ley de Teodosiano, dada **Sobre hijos naturales y sus hermanos**.

[5] Entre un hombre libre y una esclava o un esclavo y una mujer libre, aunque el consenso puede aceptar el contubernio, sin embargo no se llaman nupcias y los que nacen de allí adquieren una línea inferior.

[6] Debe saberse también que según la nueva ley: Cualquier hombre libre que se una con una colona o una esclava, y cualquier mujer libre que se una con un esclavo a un colono, quedando a salvo el estado de persona libre, no tiene derecho a apartarse, según la ley nueva bajo el título: **Sobre los forasteros**.

### **TÍTULO XXXVIII. EN LOS PACTOS Y CESIONES DEBEN OBSERVARSE LAS FORMAS SIGUIENTES**

[1] Si alguien mayor de edad celebra un pacto, debe permanecer obligado a las condiciones de ese pacto: si es que tiene potestad para ello, es decir, hijo de familia; no es compelido a pactar por miedo o por órdenes recibidas, sino que se sabe que hizo un pacto con libre voluntad. Si trata de exceder el orden de lo pactado o no quiere cumplirlo, como pena, permaneciendo firme el pacto, debe afrontar la pérdida de lo pagado, y recibirá la mancha de la infamia, según la ley de Teodosiano, libro II, bajo el título: **Sobre pactos y transacciones**.

[2] Debe saberse, sin embargo, que si alguien, coaccionado por fuerza o por miedo, efectúa un pacto, debe probarlo dentro del espacio de un año e iniciar una acción; pasado ese tiempo ya no puede accionar por fuerza o miedo, según la constitución de Gregoriano.

[3] Sobre la sucesión de quienes están con vida, propia o ajena, no se puede pactar, ni reivindicar una escritura con un pacto, según la ley de Gregoriano y Hermogeniano.

[4] La firmeza de una cesión puede mantenerse si por una clara profesión hay una evidente cesión voluntaria, es decir, que esté firme la cesión de una cosa por medio de una escritura del cedente con una profesión y suscripción voluntaria. Si el cedente quisiera quejarse de fuerza o miedo, inicie una acción dentro del espacio de un año, según las leyes de Teodosiano, libro IV, bajo el título: **Quiénes pueden ceder bienes bajo la Ley Julia**.

---

## **TÍTULO XXXIX. ACERCA DE TRANSGREDIR LÍMITES O QUITARLOS**

[1] Quienquiera, con delictuosa presunción, pretenda destruir los límites o arrancar los árboles terminales o borrar los signos allí impresos (*decusas*), si es convicto en el mismo lugar donde estaban los límites, sea marcado con fuego el término de la viña.

[2] Si alguien señalara nuevos límites en forma oculta, esté sujeto a la pena del falsario, según la sentencia de Paulo.

[3] Si alguien es convicto de haber traspasado los límites o las señales con árboles invadiendo los derechos de un campo vecino, y dentro de los treinta años hay quienes acusan y hay quienes prueban haber sido invadidos, entregue el convicto el doble del espacio de tierra que había invadido, y restituya con el pago del fruto; esto según la nueva ley.

## **TÍTULO XL. SIN PAGAR LOS IMPUESTOS Y DEUDAS NADA PUEDE COMPRARSE**

Sepan todos que no pueden comprar campos si no aceptan pagar sus impuesto al momento de tomar la posesión. Si esto se prueba, desde el tiempo de la venta el comprador pague las deudas del tributo ya pagado y asuma el tributo por la delegación presente. Si esto no se hiciere así, el vendedor y el comprador asuman la pena legal que sobre esto se contiene en el título de Teodosiano.

## **TÍTULO XLI. ACERCA DEL DERECHO DE POSLIMINIO**

Si algún esclavo regresare después d su cautividad, retorne al derecho de su amo; y si regresare un hombre libre, sepa que recupera íntegros los derechos de libertad y no le son de ningún perjuicio los tiempos que pasó en cautividad en otra región.

## **TÍTULO XLII. NADIE SEA JUEZ EN SU CAUSA**

En la ley teodosiana se expresa con evidencia que nadie en su propia causa puede dar testimonio ni promulgar sentencia.

---

### **TÍTULO XLIII. QUE NADIE EN UN LITIGIO OSTENTE NOMBRES DE LOS MÁS PODEROSOS NI PONGA TÍTULOS A LOS PREDIOS**

Consta estar expresado con sanción legal: que nadie para engañar al acusador o para obtener justicia invoque a juicio las personas de poderosos. Ni coloque títulos en sus predios para atemorizar al acusador o excluirlo de la acción competente.

### **TÍTULO XLIV. ACERCA DE LAS CAUSAS DE LIBERACIÓN**

[1] Si alguien quisiere reclamar a la servidumbre a quien que estuvo bajo apariencia de libertad en un espacio de treinta años, no tiene otro modo que llevar la causa ante los jueces; si pierde la causa, dará otros tantos esclavos cuantos reclamaba a la servidumbre.

[2] A quien es acusado se le debe triplemente el juicio y si no se encuentra un defensor de su estado de libertad que el juez lo juzgue idóneo con íntegra fe y costumbres.

[3] Pero a aquellos que desde la servidumbre intentaren reclamar ser libertos u hombres libres, se les deben negar estos beneficios; serán llevados con ligaduras al foro, para que si alguien desea defenderlos tenga plena libertad. Si incluso ni así encuentran defensor, vuelvan a la servidumbre del amo; esto según la ley del código teodosiano que fue dada sobre causas de liberación.

[4] El liberto sea obligado a alimentar al patrono necesitado; esto según la ley de Gregoriano: **Sobre las obras de los libertos**.

[5] Los latinos no deben entenderse ni tratarse de otra manera que como amigos que, convocados por el señor, llegan a un banquete; de modo que el señor los trate como a aquellos amigos que se reúnen en común, invitados a su banquete en razón de su latinidad. Y si, como sucede por la pobreza, un siervo come con alguien, no por causa de su latinidad sino de la pobreza, para consuelo, no puede atribuirse al señor ningún derecho para los herederos en razón del banquete.

### **TÍTULO XLV. ACERCA DE LOS TESTAMENTOS**

[1] Los testamentos, si son ológrafos, comprobada la autenticidad de la mano, adquieren firmeza íntegra sin necesidad de testigos.

[2] Si se toman testigos, ante los cuales el testador o suscriba u ofrezca su testamento para suscribir, los testigos deben ser romanos, en número competente, cinco o siete, que pueden

---

emplearse por derecho para el testamento, y cuyo testimonio es aceptado, y con ellos consta para nosotros la verdad del testamento; según la ley de Teodosio y Valentiniano, dada ante Florencio, prefecto del pretorio.

[3] A los militares, sin embargo, les es permitido, si lo desean, hacer el testante de otro modo: testar sin el número competente de testigos y pasar por alto a los hijos; y el testamento no puede invalidarse por una querrela inoficiosa de los mismos.

[4] Pero en los testamentos de los ciudadanos romanos, si un hijo fue dejado de lado o un nieto por parte de un hijo, puede invalidarse el testamento; pero si se trata de una hija o nietos por parte de una hija, sin que se invalide el testamento, corresponde una mitad a los extraños y otra mitad a sus herederos.

[5] Aquellos testamentos, en los que a los hijos o los nietos no se aplique la ley falcidia, no tienen validez legal.

[6] Un hermano no puede accionar contra un testamento inoficioso de un hermano.

[7] Un hijo o una hija que mueren sin hijos no pueden dejar de lado a la madre sin la ley falcidia, para que el testamento sea válido.

## **TÍTULO XLVI. ACERCA DE LA CONDICIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS CÓDIGOS PÚBLICOS**

Esto debe observarse según la nueva constitución de León y Severo: que según el código de Marciano, o de Andrónico, o cualquier otro código público, si a un esclavo (*colonus o servus*) o esclava (*colona o ancilla*) del poseedor se advierte que le han nacido hijos o los han procreado, ellos pertenecerán a quien conste que es el amo de ellos (*colonus, colona, servus o ancilla*). El código público no hace distinción de sexo en cuanto a la condición de servidumbre (*servile o colonaria*) que luego reclame el fisco; sino que todo parentesco perece a los bienes del poseedor, como se expresa con evidencia en esta ley, dada ante Basilio, prefecto del pretorio.

## **TÍTULO XLVII. ACERCA DE QUIENES COMPARTEN UN CAMPO (CONSORTES)**

Sobre los que comparten la posesión de un campo (*consortes*) se ha creído conveniente añadir lo siguiente a la ley escrita: que el reclamante llame a juicio a quien le parezca y acepte voluntariamente a quien desee; sin embargo, con esta condición: que los que no son



---

llamados a juicio, no tengan ningún problema con lo que ya fue juzgado, y que, cuando lo deseen inicien sus propias acciones, según la ley.

Concluye la ley romana.

